DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS

Ley n° 27.372
Comentada

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos

Ley n° 27.372
Comentada

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos :
Ley n° 27.372 comentada / Silvina Mayorga ... [et al.]. - 1a ed . -
Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Ediciones SAIJ,
2019.
104 p. ; 24 x 17 cm.

ISBN 978-987-4196-72-9

1. Derecho Penal. I. Mayorga, Silvina. II. Título.
CDD 348.024

ISBN: 978-987-4196-72-9
Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos. Ley n° 27.372 Comentada
1ra. edición: febrero de 2019

Editado por Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino
de Información Jurídica.
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329,
CP 1041AFF, CABA
Correo electrónico: ediciones@saij.gob.ar

Esta publicación se encuentra disponible en forma libre
y gratuita en: www.bibliotecadigital.gob.ar

Los artículos contenidos en esta publicación son de libre reproducción en todo o en parte, citando la fuente.

Distribución gratuita. Prohibida su venta.

La portada ha sido diseñada usando imágenes de www.freepik.es

Aclaración: por razones de edición de la presente obra y para mayor fluidez en su lectura, los términos que designan o refieren a personas se usan para todos los géneros y no se aclara, en cada caso, su femenino/masculino

MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN

DR. GERMÁN C. GARAVANO

SECRETARIO
DE JUSTICIA

DR. SANTIAGO OTAMENDI

UNIDAD
DE COORDINACIÓN GENERAL

DR. MARTÍN CASARES

SUBSECRETARIO DE JUSTICIA
Y POLÍTICA CRIMINAL

DR. JUAN JOSÉ BENITEZ

COORDINADORA

MARÍA LUCIANA CARRASCO

AUTORES

SILVINA MAYORGA

NATALIA FIGUEROA

GUSTAVO MAURINO

CAROLA BOTTINI

ÍNDICE

página

Palabras preliminares. Germán C. Garavano 1

Prólogo. María Fernanda Rodríguez y Juan José Benitez 3

Presentación. María Luciana Carrasco 5

Reseña 7

Introducción 9

Ley comentada de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos 15

Capítulo I 15

Artículo 1° 15

Artículo 2° 15

Capítulo II. Principios Rectores 17

Artículo 3° 17

Artículo 4° 20

Capítulo III. Derechos de la víctima 24

Artículo 5° 24

Artículo 6° 31

Artículo 7° 33

Artículo 8° 34

Artículo 9° 37

Artículo 10 37

Artículo 11 37

Artículo 12 39

Artículo 13 41

Capítulo IV. Modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984) 41

Artículo 14 41

Artículo 15 42

página

Artículo 16 ... 43
Artículo 17 ... 43
Artículo 18 ... 44
Artículo 19 ... 44
Artículo 20 ... 45
Artículo 21 ... 45
Capítulo V. Creación del Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos ... 45
Artículo 22 ... 45
Artículo 23 ... 48
Artículo 24 ... 48
Artículo 25 ... 52
Artículo 26 ... 53
Artículo 27 ... 53
Artículo 28 ... 54
Capítulo VI. Del Defensor Público de Víctimas ... 54
Artículo 29 ... 54
Artículo 30 ... 55
Artículo 31 ... 55
Artículo 32 ... 55
Artículo 33 ... 55
Artículo 34 ... 57
Artículo 35 ... 58
Artículo 36 ... 58
Capítulo VII. Disposiciones finales ... 61
Artículo 37 ... 61
Artículo 38 ... 61
Artículo 39 ... 61
Anexo I ... 61

Referencias normativas ... 63

Referencias jurisprudenciales ... 65

Referencias bibliográficas ... 67

Ley 27.372. Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos ... 71

Decreto 421/2018. Reglamentación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos ... 85

PALABRAS PRELIMINARES

Las víctimas de delitos han vivido situaciones difíciles que marcaron un antes y un después en su vida. Sabemos que su experiencia no se puede contener en una ley y el impacto en su vida no se refleja en una categoría jurídica.

Todo afectado por un crimen sufre no solo por el delito sino también por el abandono que siente durante el proceso judicial.

Habitualmente las víctimas eran excluidas durante la investigación del hecho y se convertían en espectadoras sin poder asumir una función activa.

Este nuevo paradigma, que implica un cambio cultural de los actores del sistema, forma parte del cambio que proponemos desde el programa de Justicia 2020, que pretende lograr una justicia más moderna, eficiente y cercana a la gente.

El Estado argentino, junto con un grupo de víctimas, diseñó y logró implementar un moderno sistema de derechos y garantías a través de la ley 27.372, que las reconoce como sujetos activos y por tanto redefine su papel ante la comisión de un delito.

La norma creó el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID) a través de la red nacional de Centros de Acceso a la Justicia (CAJ), atendiéndolas de manera inmediata, garantizando su seguridad en los casos que corresponda, brindando hospedaje temporal y alimentos cuando sea necesario y otorgando atención médica, psicológica y jurídica para evitar la revictimización.

Asimismo la ley establece la figura del Defensor Público de Víctimas, cuya misión es asistir legalmente a las víctimas en situación de vulnerabilidad.

Otra de las nuevas figuras es la del Observatorio de Víctimas de Delitos creado con la reglamentación de la ley, que monitorea las cuestiones relacionadas

a los afectados y su entorno, que se encuentra integrado por víctimas y familiares de delitos.

En este marco es que se realiza la presente publicación, con el objetivo de servir como herramienta para aquellos operadores que tengan que aplicarla y asegurarse que las personas destinatarias reciban un trato digno y respetuoso, y que se garantice el acceso a la justicia y la restitución de sus derechos vulnerados.

Germán C. Garavano
Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

PRÓLOGO

Argentina comenzó a otorgarle protagonismo dentro del sistema de justicia a quienes, por años, estuvieron postergadas: las víctimas de los delitos.

La sanción de la ley 27.372 y su posterior reglamentación mediante el decreto 421/2018, ha sido el producto de consensos y un actuar coordinado con las distintas jurisdicciones y organizaciones de la sociedad civil, que fue impulsado desde las áreas técnicas de la Secretaría de Justicia, con el objetivo de otorgarle a las personas víctimas el rol que merecen dentro del proceso, y restablecer sus derechos vulnerados.

El derecho penal se ha caracterizado por dar atención y ubicar en un primer lugar a las personas imputadas de cometer algún hecho ilícito, para evitar la discrecionalidad judicial. Es en este marco que hablamos de cambio de paradigma y de visión acerca del proceso penal.

El Estado argentino, a través de la sanción de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, confirmó que un hecho delictivo y el ingreso al sistema penal no son una afectación únicamente a los intereses de una comunidad determinada, sino que son un daño psicológico, físico y espiritual que acarrea una persona y su grupo familiar.

Esta ley, entonces, establece la promesa que hace nuestra comunidad a todas las personas que deban atravesar la trágica experiencia de haber sido víctimas de un delito o haber perdido a un familiar como consecuencia de uno, de que no estarán solas, de que contarán con apoyo integral en el doloroso camino que deben atravesar, y que podrán participar en el proceso judicial donde se investiguen los hechos y se hagan efectivas las responsabilidades.

Así, la nueva legislación busca garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de las víctimas, protegiendo dos clases de derechos: por un lado, los relativos a contar con medios adecuados para superar las consecuencias personales de la situación de victimización (vivenciales, relacionales, de salud, económicas, etc.). Por el otro, derechos relativos a la información y participación en los procedimientos judiciales vinculados con los hechos delictivos

que provocaron la victimización y las respuestas institucionales ante el delito ocurrido: participar activamente del proceso judicial, no solo a estar presente, sino también a ser escuchadas cuando sus intereses se vean afectados; a ser tratadas dignamente y, fundamentalmente, a que se garantice su seguridad y el cese de los hechos ilícitos que las involucran.

La presente publicación es una guía para todos aquellos operadores judiciales que deban aplicar esta ley y trabajan día a día para poder fortalecer nuestro sistema de justicia y nuestro Estado de derecho.

María Fernanda Rodríguez
Subsecretaria de Acceso a la Justicia

Juan José Benitez
Subsecretario de Justicia y Política Criminal

PRESENTACIÓN

En nuestro país existía una deuda pendiente con las víctimas de delitos, quienes generalmente debían experimentar el destrato y abandono por parte del Estado.

En el marco de una política de Estado que tiene como fundamento la participación ciudadana, el ministro de Justicia y Derechos Humanos, Germán Garavano, creó el Observatorio de Víctimas de Delitos, del cual tengo el honor de ser su coordinadora.

El Observatorio es un organismo de monitoreo, seguimiento y análisis de las cuestiones relacionadas con las víctimas del delito, sus familias y entornos, con la finalidad de producir recursos útiles para la toma de decisiones en materia de política pública de víctimas del delito.

Desde el Observatorio de Víctimas, tenemos el objetivo de lograr que la ley sea una realidad en todo el país, que cada provincia y localidad respeten y hagan efectivos los derechos que establece.

Por ello, creemos que esta ley comentada es fundamental para el trabajo diario de los operadores del sistema y para las víctimas de delitos. Aquí pretendemos realizar un recorrido de la ley para desarrollar los conceptos allí brindados y los derechos y garantías de las víctimas en el marco del proceso penal.

Somos conscientes del gran trabajo que nos queda por delante. También sabemos que las políticas de Estado serias –como la tutela efectiva de los derechos de las víctimas de delitos– requieren un proyecto y un tiempo de desarrollo.

Muy especialmente quiero agradecer la colaboración de Sebastián Garat, Lucas Salerno y Mariela Machuca que forman parte del equipo de la Subsecretaría de Justicia y Política Criminal del Ministerio de Justicia de la Nación. Su

trabajo diario y compromiso han sido fundamentales en la mejora del sistema de justicia que buscamos.

Las soluciones mágicas no existen, solo el compromiso de dar cada día todo para cambiar las cosas y que esos cambios perduren en el tiempo.

María Luciana Carrasco
Coordinadora Observatorio Victimas de Delitos

RESEÑA

La Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos Graves ha sido el logro de un trabajo mancomunado entre víctimas, legisladores y técnicos profesionales que nos permite hoy tener un marco jurídico que garantiza principios fundamentales para la justicia como es la igualdad.

Esta ley forma parte de una política pública que asumió el compromiso de darle a las víctimas el lugar que nunca tuvieron. Su sanción unánime fue acompañada por una reglamentación e implementación rápida y eficaz por parte del Poder Ejecutivo.

El cambio de paradigma que se propone exige que los operadores judiciales comprendan la responsabilidad que les cabe en la concreción de un sistema penal más justo, donde la dignidad de la víctima, con todo lo que ello implica, sea tenida en cuenta durante todo el proceso.

La presente publicación es más que una herramienta que facilitará la aplicación de esta ley, es una invitación a transitar un camino que nos conduce a una justicia que dejará de revictimizar a aquellos ciudadanos que luego de haber sufrido un delito, depositan su confianza en las instituciones públicas.

Para nosotros, esta ley significa mucho ya que sentimos que la muerte de nuestros seres queridos y nuestra dolorosa experiencia en la búsqueda de justicia sirvieron para comenzar este gran cambio de paradigma que hoy nos permite vivir en un país más justo.

Alberto Lebbos - Matías Bagnato
Guillermo Bargna - María Luján Rey
Viviam Perrone - Nilda Gómez
Maria Elena Aduriz (Jimena) - Adrián Jesus Gianangelo
Miembros del Observatorio de Víctimas de Delitos

INTRODUCCIÓN

1. Sobre el derecho de acceso a la justicia

La ley 27.372[1] tiene como objeto "promover y garantizar" el derecho de "acceso a la justicia" de quien ha sido víctima de delito y de violaciones de derechos humanos.

En estas páginas buscamos reseñar de qué manera esa promoción y garantía resulta diseñada en la estructura de la ley.

El derecho de acceso a la justicia ha sido incluido explícitamente como derecho fundamental en el derecho argentino a partir de la jerarquización constitucional de la Convención Americana de Derechos Humanos. Se trata de un derecho de configuración relativamente reciente en el derecho comparado. Su evolución y desarrollo se produjo en la segunda mitad del siglo XX, desprendiéndose y diferenciándose del más clásico derecho de "defensa en juicio" y de la "garantía del debido proceso". La diferencia fundamental con aquellos consiste en que estos presuponen que quien es titular de tales derechos ya es parte de un proceso judicial. En cambio, el derecho de acceso a la justicia se refiere precisamente a las posibilidades efectivas para que esa situación ocurra.

Para una breve caracterización conceptual de este todavía novedoso derecho de acceso a la justicia, basta decir que comparte un punto de partida común con otros derechos llamados "sociales", en cuanto expresan un grupo de compromisos propios de los Estados modernos con el establecimiento de un piso de igualdad compartida para la vida social independientemente de la situación personal y la suerte de cada individuo.

Así, el acceso a la justicia se construye con: (a) la identificación de que ciertas condiciones de vida son entendidas fundamentales para la dignidad y auto-

(1) Sancionada por el Congreso Nacional el 21/06/2017, promulgada el 11/07/2017 y publicada en el Boletín Oficial del 13/07/2017.

nomía de las personas, (b) la convicción de que tales necesidades deben ser satisfechas en sus aspectos básicos de manera incondicional, y (c) la verificación de que existen brechas estructurales –materiales, biológicas, sociales, culturales, legales, institucionales, simbólicas, etc.– que obstaculizan gravemente o impiden a ciertas personas, grupos y comunidades el acceso a tales condiciones, de modo tal que se requieren acciones, instituciones, recursos y políticas públicas que posibiliten y efectivicen la remoción de tales obstáculos.

En su núcleo más elemental, el derecho de acceso a la justicia se refiere a contar con las condiciones y capacidades necesarias para conocer nuestros derechos y obligaciones, y con mecanismos y procesos idóneos para hacerlos efectivos ante las instancias institucionales definidas a tal efecto. A su vez, este derecho tiene la particularidad de que resulta posibilitador y realizador de otros derechos.

Teniendo en cuenta la caracterización previa, los elementos esenciales del derecho de acceso a la justicia pueden identificarse mediante un análisis de las condiciones básicas relativas al ejercicio de los derechos y de las brechas y obstáculos estructurales típicos que los impiden:

Condiciones básicas

Las condiciones básicas para garantizar el derecho de acceso a la justicia son:

a) conocimiento de los derechos;

b) servicios de asistencia profesional para el ejercicio de los derechos;

c) procedimientos y mecanismos institucionales adecuados y oportunos para resolver conflictos de derechos.

Brechas y obstáculos estructurales típicos

Las brechas y obstáculos típicos que se encuentran a la hora de ejercer el derecho de acceso a la justicia son:

a) Subjetivos: culturales, simbólicos, lingüísticos, sociales, cognitivos, educativos, relacionales, etc.

b) Objetivos: económicos, institucionales, administrativos, legales, geográficos, etc.

La promoción y garantía del derecho de acceso a la justicia de las víctimas del delito y violaciones de derechos humanos consiste entonces en la remoción de las brechas y obstáculos estructurales típicos que impiden contar con las condiciones básicas para su ejercicio autónomo.

2. Sobre los derechos de las víctimas del delito

La consideración de quien ha sido víctima del delito como sujeto de derechos particulares relativos a esa condición resulta también un desarrollo social de las últimas décadas, incluso más reciente que el del acceso a la justicia. El

primer antecedente comparado de tal reconocimiento data de 1985, en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de las Naciones Unidas.

En términos generales, existe un consenso en cuanto a que la situación de victimización activa derechos particulares de dos tipos:

a) **derechos relativos a la condición personal que resulta de la situación de victimización que se ha padecido:** se trata, fundamentalmente de derechos relativos a contar con medios adecuados para superar las consecuencias personales de la situación de victimización (vivenciales, relacionales, de salud, económicas, etc.);

b) **derechos relativos a la participación en los procedimientos institucionales vinculados con los hechos delictivos que provocaron la victimización:** comprenden fundamentalmente derechos informativos y participatorios en los mecanismos y procesos institucionales de respuesta ante el delito ocurrido.

Las dos dimensiones de los derechos de las víctimas de delitos son conceptual y analíticamente distinguibles con claridad, aunque en términos prácticos están muchas veces entrelazadas, y deben ser consideradas en conjunto a la hora de definir las respuestas de política pública para su adecuada realización. Por ejemplo, la reparación económica de daños sufridos por el delito generalmente requiere garantías de participación efectiva en la determinación de las responsabilidades por el delito; y, recíprocamente, la participación significativa en algunos procedimientos institucionales –por ejemplo, en una audiencia judicial– tiene como precondición la existencia de una atención adecuada a la situación vivencial que atraviesa quien ha sido víctima.

3. Las repuestas de la ley 27.372 sobre el acceso a la justicia de las víctimas

A partir de lo señalado precedentemente en relación con los derechos de las víctimas de delitos y el contenido del derecho de acceso a la justicia, podemos repasar las soluciones más relevantes de la nueva ley.

En tal sentido, puede apreciarse que la ley contiene disposiciones que se refieren a los dos agrupamientos de derechos que se han mencionado, y que apuntan a garantizar las tres dimensiones básicas relativas al acceso a la justicia en relación con las brechas subjetivas y objetivas principales.

En relación con las dos categorías de derechos especiales de las personas en situación de victimización, encontramos numerosas reglas que atienden a la situación personal de las víctimas respecto de las consecuencias del delito (art. 5°, inc. e y art. 24, incs. a, b, c y d) así como a materializar un grupo robusto relevante de derechos participatorios, especialmente en el marco de los procesos penales relativos a la determinación de la responsabilidad por el hecho (art. 5°, incs. a, h, i, j, k, l, m y n), así como respecto de la eje-

cución de las penas de quienes hayan sido declarados responsables (arts. 12 y concordantes).

Conocimiento de los derechos: En la enumeración de los derechos realizada en el art. 5°, inc. f, e y l, así como en los tres incisos del arts. 7° y 12 se establecen expresamente deberes positivos de parte de los órganos institucionales pertinentes de proveer información adecuada y suficiente acerca de sus derechos a quien resulte víctima.

Servicios de asistencia profesional: Uno de los ejes centrales del diseño de la ley es el aseguramiento de asistencia profesional para víctimas en situación de vulnerabilidad, de modo que puedan superar los obstáculos en este sentido. Se trata tanto de asistencia legal, que incluye patrocinio jurídico previsto en los arts. 11; 24, inc. e y cap. VI, relativa a los defensores públicos de víctimas; como de asistencia profesional para superar las consecuencias de salud relativas a la situación de victimización, arts. 5°, inc. e y 24, inc. d.

Procedimientos y mecanismos adecuados para resolver conflictos de derechos: Los principios del art. 4° encaminan todo el sistema de la ley a asegurar la idoneidad de sus procedimientos para lograr una respuesta adecuada. Para mayor abundamiento, los art. 5°, inc. a y b y 7 que regulan la formulación de denuncias, así como las diversas incidencias procesales con mayor trascendencia para los intereses de las víctimas -excarcelaciones, suspensiones del proceso a prueba, etc.- también se han diseñado a fin de proveer mecanismos adecuados para garantizar tales intereses en los procesos relevantes, como en los casos previstos en los arts. 5°, inc. h, i, j, k, l, m y n; arts. 10, 12 y concordantes.

Por otro lado, la ley toma en especial consideración algunas de las brechas de acceso a la justicia más relevantes. Acaso la más significativa sea la brecha socio-económica, que se aborda mediante la garantía de apoyo para cobertura de gastos resultantes de la afectación a bienes fundamentales como la salud, la vivienda, asociada a la situación de victimización previstas en los arts. 5°, inc. o; 9° y 24, incs. c y d y correlativos, y particularmente a través del acceso a patrocinio jurídico gratuito dispuesto en los arts. 11; 24, inc. e, cap. VI y normas correlativas. El art. 28 compromete la voluntad del Estado nacional de proveer los recursos necesarios a tal efecto con el presupuesto nacional.

La ley siguió los lineamientos arriba apuntados en cuanto a la distinción entre los derechos involucrados ante una situación de victimización. En esa línea, creó el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID) para dar respuesta a aquellas cuestiones vinculadas a la condición personal de la víctima. Así, por ejemplo, es el organismo que debe dar respuesta ante situaciones de vulnerabilidad económica previstas en el art. 9°; mientras que los derechos relativos a su participación en los procedimientos y, específicamente, el patrocinio jurídico de la víctima, ha quedado asignado a

la Defensoría General de la Nación, a través de los defensores públicos de víctimas.

Más allá de las brechas socio-económicas, la ley también establece el deber de superar las brechas subjetivas que ponen a las víctimas en situación particular de vulnerabilidad. Así lo hace el art. 6°, que contempla expresamente la situación relativa a edad, etnia, género, preferencia u orientación sexual, discapacidad y otras condiciones semejantes. En términos de brechas objetivas, la de tipo geográfico también ha sido objeto de normas específicas, como las reglas contenidas en los arts. 9°, 10 y concordantes.

LEY COMENTADA DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS

CAPÍTULO I

Artículo 1º. Las disposiciones de esta ley son de orden público.

Las leyes de orden público pueden ser definidas como el conjunto de normas que estatuyen principios de orden superior que se vinculan íntimamente con la existencia y conservación de la organización social establecida y limitadora de la autonomía de la voluntad (CSJN, Fallos 316:2117). Se trata de una norma que al contener valoraciones y principios fundamentales de la sociedad, no pueden ser alteradas, modificadas ni dejadas de lado por la voluntad individual ni las leyes extranjeras. La ley de orden público está por encima del interés individual. Es irrenunciable e inmodificable por otras que no posean ese carácter.

Lo importante de una disposición de orden público es su alcance, el efecto que esa norma tiene sobre sus destinatarios. Según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, una norma de orden público puede ser planteada y utilizada en cualquier etapa del proceso y examinada aun de oficio por la autoridad judicial competente; en tales condiciones, no corresponde formular reparo alguno acerca de la oportunidad de su aplicación (CSJN, Fallos 330:2215).

Artículo 2º. Se considera víctima:

a) A la persona ofendida directamente por el delito;

b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

La víctima, según el inc. a es el sujeto ofendido directamente por el delito, lo que quiere decir que es la persona que ha sufrido y sobre quien ha recaído el daño directo del hecho; el sujeto pasivo del delito. El inc. b amplía el concepto de víctima cuando le otorga esa calidad a aquellos sujetos taxativamente allí enumerados[1]. Si bien en el derecho penal la víctima y ofendido de un delito muchas veces confluyen en una misma persona, ello no siempre es así. De todas maneras, viene al caso señalar que mientras en el derecho penal la persona que ha sufrido el daño del hecho se la denomina víctima, en el proceso penal se la llama ofendido[2].

Cabe destacar que la ley recepta los principios y la definición de víctima establecidos en distintos instrumentos internacionales, lo que ha permitido tornar operativas estas directrices en el ámbito local.

Al respecto, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder[3] establece que "se entenderá por 'víctimas' las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder". Incluso, para lo que aquí importa, también establece que esa expresión incluye además "a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa".

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad considera víctima a "toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa".

En la actualidad, la relevancia que ha tomado la víctima es tal que aparece como la "protagonista principal del conflicto social, junto al autor". Conflicto que, como explica Maier, nunca podrá hallar una solución integral, si su interés no es atendido o, al menos, "no se abre la puerta para que él ingrese al procedimiento".[4]

La ampliación de la conceptualización de víctima de delito es uno de los aspectos fundamentales de la ley, en tanto modifica sustancialmente la nómina de sujetos a los cuales debe otorgársele asistencia integral, como ocurre res-

(1) Al respecto, conf. Corte Penal Internacional. Sala de Primera Instancia, caso del Fiscal vs. Lubanga Dyilo, (CPI-ICC-01/04-01/06-1119-tFRA), 2007, párrs. 35 y 92.

(2) Maier, Julio B., "La víctima y el sistema penal", en *De los delitos y de las víctimas*, Bs. As., Ad-Hoc, 1992, p. 192.

(3) Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985. Se trata de un instrumento jurídico internacional vinculante para la República Argentina al ser un Estado Miembro de la ONU.

(4) Maier, Julio B., ob. cit., p. 220.

pecto de las personas que han sufrido el homicidio o femicidio de su familiar y requieren asistencia psicológica; así como también aquellas personas que pueden ser convocadas y escuchadas durante la tramitación del caso penal e incluso durante la etapa de ejecución de la condena; y por último, respecto de a quiénes debe garantizársele la seguridad por parte de las autoridades.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS RECTORES

***Artículo 3°.** El objeto de esta ley es:*

a) Reconocer y garantizar los derechos de la víctimas del delito y de violación a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;

b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;

c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

La ley 27.372 recoge el derecho humano de las víctimas a ser oídas y recibir un trato justo, el derecho de protección, a la verdad, a un más amplio acceso a la justicia y una reparación adecuada. También realza y promueve la obligación por parte del Estado argentino (conforme el compromiso asumido como parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 1°) de prevenir, investigar y sancionar delitos. Se trata de derechos reconocidos en la Constitución Nacional y consagrados en distintos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía (art. 75, inc. 22 CN) y conforman el Sistema Internacional de Derechos Humanos.

El art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al tratar las garantías judiciales, establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con

las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido (...) por la ley (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Al respecto, la Corte IDH ha señalado que las garantías contempladas en el art. 8° suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos(5).

Estos derechos y garantías, y las obligaciones por parte del Estado de prevenir, investigar y sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos vulnerados, también están reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8° y 10) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1). La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder(6) y las Cien Reglas de Brasilia también constituyen referentes internacionales importantes sobre el acceso a la justicia. La CSJN recogió estos principios fundamentales y estableció *in re* "Hagelin"(7) que "restringir el acceso de la víctima o de sus familiares a la causa misma donde se va dilucidar la existencia del delito y la responsabilidad eventual de sus autores supone pasar por alto el desarrollo internacional en la protección de los derechos humanos que ha seguido una evolución que ha ampliado la participación de aquéllos en el ámbito de los procesos penales de derecho interno como así también en un especial proceso de participación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

Bajo esos lineamientos, el objeto de la ley es entonces otorgar a la víctima del delito una mayor protección y garantizarle un acceso a la justicia efectivo y real. Ello se traduce en una presencia más activa en el proceso y un tratamiento justo, sin discriminación alguna (art. 8° CADH), que atienda, además, las particularidades especiales de la víctima como individuo (tales como su edad, etnia, condición social, vulnerabilidad, entre otras) y las del delito del que se trate (en términos de gravedad y seriedad).

En definitiva, la ley coloca a la víctima en un lugar preponderante en el proceso penal y la dota de todas las garantías del debido proceso. Las distintas disposiciones que contiene la ley se encuentran dirigidas a garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y garantías de los que goza y que se concreticen de la manera apuntada.

Las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos vulnerados, como deber jurídico del Estado, se derivan no solo de los derechos constitucionalmente reconocidos sino también de los arts. 1°, 2°, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas de derecho interno; y

(5) Conf. Corte IDH, "Caso Tribunal Constitucional vs. Perú", sentencia del 05/08/2008, párr. 81.

(6) Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985.

(7) CSJN, Fallos 326:3268, 08/09/2003.

para ello, a establecer garantías judiciales y a otorgar protección judicial. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esa investigación debe ser asumida con seriedad, independientemente del resultado satisfactorio o no[8].

Esta obligación por parte del Estado de investigar se encuentra íntimamente relacionada con el reconocimiento del derecho de la víctima a conocer la verdad. Esto mismo surge de los precedentes de la Corte IDH. Así, en el caso de los "Hermanos Gómez Paquiyaurí vs. Perú" sostuvo que el derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima[9]. Incluso, ese Tribunal también ha dicho que la víctima tiene derecho a conocer la verdad sobre los hechos delictuosos, acerca de lo sucedido y la identidad de sus responsables y que "sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad"[10].

Ahora bien, el Estado, para lograr el objetivo apuntado, necesariamente debe organizar las estructuras gubernamentales a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público[11]. Es decir, que otro de los objetivos de esta ley es adecuar las distintas estructuras del Estado para hacer frente a las obligaciones contraídas internacionalmente en materia de derechos humanos.

La ley se encuentra vigente y operativa en todo el país, aun cuando las distintas jurisdicciones deban readecuar sus legislaciones procesales para garantizar los derechos de las víctimas aquí consagrados. La importancia de este art. 3° radica en que establece los principios rectores que gobiernan el espíritu de la ley y que deben tener en cuenta tanto las provincias y la CABA para esa readecuación, tanto en el plano jurídico como en los organismos gubernamentales de prevención y asistencia social y jurídica.

Esto es de vital importancia porque esa falta de adecuación para hacer frente a los derechos y garantías que goza la víctima como para responder a sus necesidades particulares dentro del proceso, puede generar incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado asumidas al suscribir los instrumentos internacionales.

---

(8) Corte IDH, "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras" (Fondo), sentencia del 29/07/1988, Serie C N° 4, párr. 177.

(9) Corte IDH, "Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú" (Fondo. Reparaciones y Costas), sentencia del 08/07/2004, Serie C. N° 110, párr. 230.

(10) Corte IDH, "Caso 19 Comerciantes vs. Colombia", sentencia del 05/07/2004, Serie C N° 109, párr. 176.

(11) Conf. Corte IDH, "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras", (Fondo), sentencia del 29/07/1988, Serie C N° 4, párr. 166.

> ***Artículo 4°.*** *La actuación de las autoridades responderá a los siguientes principios:*
>
> *a) Rápida intervención: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible, y si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia;*
>
> *b) Enfoque diferencial: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas;*
>
> *c) No revictimización: la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.*

El pleno y real ejercicio de las garantías y derechos establecidos en esta ley impone que tanto las autoridades como las oficinas de asistencia a la víctima llamadas a intervenir en el proceso, lo hagan con la debida diligencia. Ello implica que la labor desarrollada se lleve a cabo: (i) con estricto apego al principio de celeridad; (ii) poniendo especial atención en las condiciones particulares de la víctima, el daño sufrido por el delito y la gravedad, y demás pormenores del suceso; y (iii) adoptando las medidas del caso tendientes a minimizar los efectos del proceso. En resumidas cuentas, toda medida que redunde en un mejor servicio de administración de justicia.

El criterio de rápida intervención debe ser entendido en dos aspectos fundamentales y en consonancia con los restantes derechos consagrados por la ley. Por una parte, la ley exige una rápida intervención al momento de adoptar las medidas de protección que la persona requiere para que cesen los hechos que la victimizan; y, por otra parte, para que la adopción de las medidas de asistencia integral, que la propia ley describe, no aguarden la formulación de un requerimiento o demanda por parte de la víctima, sino que sea el propio Estado, a través de sus oficinas de asistencia, quien garantice la urgente intervención y el abordaje inmediato de su situación. La asistencia disminuye el potencial lesivo de la victimización provocada por el hecho.

La victimización primaria está dada por los efectos negativos del delito. La revictimización o victimización secundaria es consecuencia del contacto de la víctima con el sistema de justicia[12]. Para evitar que la intervención estatal provoque esa segunda victimización, es necesario garantizar por parte de los agentes que intervienen en todo el proceso judicial un trato humanizado, res-

(12) Conf. punto 12 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

petuoso del dolor expresado por la víctima, así como también de sus tiempos y necesidades. Habitualmente se confunde el concepto de revictimización con todo acto que implique rememorar los hechos padecidos. Sin embargo, en muchas ocasiones la víctima necesita ser oída, expresar los sentimientos que la situación le ha provocado y percibir que existe un reconocimiento por parte de las instituciones de lo que ha ocurrido. En síntesis, es el trato deshumanizado y hostil por parte de los agentes del sistema judicial el que agrava el sufrimiento vivido en la primera victimización[13].

Como se sostuvo precedentemente, la actuación temprana y rápida de las autoridades encargadas de la contención, ayuda, atención, asistencia y protección a la víctima son factores que coadyuvan a mitigar las consecuencias de la intervención del sistema de justicia. Estas tareas deben siempre respetar la individualidad de las personas y atender a sus necesidades e intereses concretos que pueden derivarse de las características personales de la víctima, de la conducta del imputado durante el proceso para con ella, y de la seriedad y gravedad del delito objeto de investigación. Es preciso tomar en cuenta tales extremos y analizar la situación de riesgo en que se encuentra la víctima, pues todo ello permitirá conocer la problemática en su real dimensión y proporcionar una asistencia integral ajustada al caso puntual. En tales condiciones, se logrará evitar caer en tratamientos o abordajes genéricos y rutinarios y contenciones inadecuadas que desnaturalizarán uno de los objetivos de la ley.

En lo que refiere al trato que debe ser dispensado a los niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNyA), debe tomarse en consideración que no deben ser interrogados bajo ninguna circunstancia: si se encuentran solos, debe procurarse la información indispensable para determinar si el delito fue reciente, si fue producido en el ámbito intrafamiliar o no y si la persona responsable es conocida. Esa información debe ser recabada para la formulación de la denuncia. Si el NNyA se encuentra acompañado, hay que dirigirse siempre al adulto responsable y procurar que no esté presente cuando éste formula el relato de lo sucedido[14].

Las revisiones médicas que se dispongan para la acreditación de los hechos siempre deben realizarse de manera coordinada, de modo que la atención médica y el examen forense coincidan en el tiempo. Tales prácticas siempre deben efectuarse en presencia de una persona de confianza del NNyA.

La entrevista destinada a obtener el testimonio del NNyA debe ser hecha por un profesional especialmente entrenado para la consecución de un relato confiable y completo. Se sugiere que se realice bajo el sistema de videograbación, de modo que se evite su reiteración ulterior. Existe evidencia científica en cuanto a que la cantidad y calidad del relato del NNyA depende

(13) Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires – 26/12/2012 – Á., F.D. (causa P. 114.511, Acuerdo 2078, 2012).

(14) Ver "Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos", Bs. As., Jufejus, ADC y Unicef, 2013, p. 27.

de la capacidad del adulto para relacionarse y conducir el intercambio. Es importante que la sala donde se realiza la entrevista posea un acceso independiente, en tanto debe evitarse que la persona entrevistada entre en contacto con el imputado, su abogado u otros familiares, pues puede ser traumático e intimidante para el NNyA, a la vez que pone en riesgo la obtención de información[15].

En los casos de violencia contra las mujeres, el art. 3°, inc. k de la Ley de Protección Integral a las Mujeres (26.485) dispone que debe asegurarse "un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización". Por su parte, el art. 7°, inc. f, señala como principio primordial "el respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece".

Evitar la revictimización es un objetivo primordial del sistema. Para ello, en primer lugar la víctima no debe ser tratada como responsable del hecho sufrido, descalificándola y culpándola de sus acciones. Esto suele suceder en casos de delitos contra la integridad sexual o de violencia contra la mujer donde en ocasiones es señalada como no merecedora de acciones estatales para localizarla y protegerla[16]. Al respecto, la CIDH, cuyos informes deben servir como guía para interpretar lo establecido en el Convención Americana sobre Derechos Humanos, indicó que "la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales"[17].

La celeridad del proceso y el trato digno dispensado a la víctima también son de importancia primordial para impedir su revictimización[18]. Debe evitarse la burocratización, las citaciones múltiples e innecesarias, las esperas e interro-

(15) Ver "Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos", Bs. As., Jufejus, ADC y Unicef, 2013, pp. 42 y 46.

(16) Conf. Informe OEA/Sec. L/V/II Doc 68 del 20 de enero de 2007 de la relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la CIDH sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, capítulo II, punto 135.

(17) Conf. Informe OEA/Sec.L/V/II Doc 68 del 20 de enero de 2007 de la relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la CIDH sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, capítulo II, punto 154.

(18) Conf. art. 16, incs. d y h de La Ley de Protección Integral a las Mujeres que se refiere al "trato humanizado" que deben recibir.

gatorios humillantes, interminables y extenuantes, con preguntas inadecuadas y en ambientes hostiles o poco amigables, en los cuales la víctima no se siente cómoda y segura. Las denuncias que se reciban y las entrevistas que se realicen (sobre todo las vinculadas con violencia contra la mujer o la integridad sexual) deben llevarse a cabo en sitios donde a la víctima se le brinde privacidad y confianza, pues ello evitará que siga sintiendo temor y reducirá su angustia. A tal fin, deberá contemplarse la grabación audiovisual o la declaración por videoconferencia. Incluso debe preverse la posibilidad de que las víctimas sean convocadas en días distintos a cuando es citado el imputado y, de no ser posible, evitar el contacto entre ellos. Los exámenes médicos y entrevistas interdisciplinarias a los que es sometida la víctima, deberán realizarse lo más acabadamente posible, teniendo en cuenta los momentos traumáticos que ya ha atravesado.

Por otro lado, también deberá evaluarse la tramitación conjunta de hechos denunciados por la misma víctima, en tanto ello evitaría más de una convocatoria por distintas sedes para declarar aisladamente respecto de hechos que tuvieron lugar en un mismo contexto de violencia (por ejemplo, intrafamiliar).

Concretamente, en los casos de violencia contra las mujeres, la Corte IDH ha señalado que "...al tomar conocimiento de los actos alegados, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea. Dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género"[19].

Otras pautas que se pueden tener en cuenta son las apreciaciones efectuadas por la Corte IDH en "Fernández Ortega y otros vs. México"[20], cuando en un caso de violencia sexual hizo hincapié en la importancia de que la declaración de la víctima "se lleve a cabo en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza (...) se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición (...) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación (...); se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea (...) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho,

(19) Corte IDH, "Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú" (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 20/11/2014, párr. 252

(20) Corte IDH, "Caso Fernández Ortega y otros vs. México" (Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 30/08/2010, Serie C N° 215, párr. 194

asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia (...), y se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso".

En lo que refiere específicamente al derecho indígena, debe tomarse en consideración lo dictaminado por el Comité de Derechos Humanos, el 18 de julio de 2011 en el caso "NLP" de la Provincia de Chaco, en el que se tuvo especial consideración de que todo el proceso había sido efectuado en idioma español, de modo que la víctima y los testigos no habían podido comprender lo que sucedía, en razón de tener problemas para comunicarse en ese idioma, por los que se consideró violado el derecho a la igualdad.

CAPÍTULO III
DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Artículo 5°. *La víctima tendrá los siguientes derechos:*

a) A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;

b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;

c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya su investigación;

d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;

e) A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes;

f) A ser informada sobres sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;

g) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible;

h) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales;

i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación el imputado;

j) A aportar información y pruebas durante la investigación;

k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la liberación el imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;

l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;

m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;

n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueran procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;

ñ) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;

o) Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos. Esta enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados.

El artículo detalla el catálogo de derechos de la víctima, los que pueden agruparse según se relacionen: (i) con el respeto y trato digno que debe recibir (incs. a, b y c); (ii) con su protección y asistencia (incs. d, e y n); y (iii) con la información y participación en el proceso (incs. f, g, h, i, j, k, l, m, ñ, y o).

Punto (i): El trato digno, respetuoso y cordial debe primar a lo largo de todo el proceso. Se trata de derechos básicos inherentes a toda persona sin discriminación alguna. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder establece en el artículo 4° que las víctimas deberán ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad y que tendrán acceso a los mecanismos de justicia.

Ello se vincula con la obligación por parte de las autoridades de recibir inmediatamente la denuncia a la víctima, oportunidad en la cual se le debe permitir narrar los hechos de manera acabada y en un ambiente amigable, donde se sienta cómoda y segura. Es uno de los primeros contactos que la víctima tiene con el sistema de justicia, de allí la radical importancia del accionar de las autoridades encargadas de ello.

La ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (26.485) también exige que se respete su dignidad (art. 3°, inc. d), que se garantice un trato respetuoso (art. 3°, inc. k) y humanizado

(art. 16, inc. h). La Convención Belem do Pará hace lo propio en su art. 4°, incs. a y e donde enumera entre los derechos protegidos, la dignidad inherente a su persona y su vida.

Al respecto, son aplicables las consideraciones efectuadas en el comentario al art. 4°.

Punto (ii): El derecho a la protección y asistencia apunta a resguardar la integridad personal, es decir física, psíquica y moral de la víctima y el testigo.

Estos derechos, en los casos de violencia contra la mujer, tienen fundamento en lo establecido por la ley 26.485 y la Convención Belem do Pará[21] . En ese sentido, la ley 26.485 garantiza el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia y su asistencia integral (art. 2°, incs. g y f), a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad y un trato respetuoso, evitando toda conducta u omisión que produzca su revictimización (art. 3°, incs. h y k). Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (Belém do Pará), en sus arts. 4°, incs. b y g y 7°, inc. f, contempla el derecho de las mujeres a que se proteja a su familia, un recurso rápido y sencillo ante los tribunales que las ampare contra los actos que violen sus derechos y conmina a los Estados Partes a establecer procedimientos legales justos y eficaces contra la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Es decir, que el deber del Estado argentino no se agota en prevenir, investigar y sancionar los hechos de violencia contra la mujer sino que va más allá. La normativa tanto nacional como internacional obliga, además, a garantizar a las víctimas de estos hechos la protección de sus derechos durante el proceso penal y el acceso a herramientas judiciales eficaces.

Con ese fin, la ley 26.485 enumera en su art. 26 una serie de medidas preventivas urgentes que el juez puede disponer. Además de esas medidas, entre las medidas de protección pueden citarse las consultas telefónicas inmediatas, el uso de botón antipánico, la consigna policial, la custodia ambulatoria, la restricción y prohibición de acercamiento o de asistir a determinados lugares y la exclusión del hogar, entre otras.

Desde esa perspectiva, las medidas restrictivas no se encuentran exclusivamente dirigidas a asegurar los fines del proceso sino también a brindar a la víctima una herramienta eficaz para proteger los derechos acordados que la habilitan a requerir medidas adecuadas para su seguridad y la de su familia. Al respecto, la doctrina ha dicho que si bien este tipo de medidas no son necesarias para alcanzar los fines del proceso, resultan aconsejables ya que tienden a asegurar un interés superior como la salud de la víctima.[22]

(21) Aprobada por la ley 24.632.

(22) La Rosa, Mariano R. y Rizzi, Aníbal H., *Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires*, Bs. As., HS, 2010, p. 833.

Del mismo modo, la jurisprudencia entendió que la imposición de una medida cautelar tendiente a evitar o minimizar la reiteración de los hechos violentos debe ser analizada como una herramienta importante para prevenir que la situación se agrave[23]. Incluso, dentro del esquema de la ley 26.485, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA *in re* "Taranco" ha dicho que "en cualquier etapa del proceso, el juez ha de tutelar a la mujer presuntamente víctima de violencia mediante medidas cautelares adecuadas susceptibles de ser emitidas aún en ausencia de pena y extenderse más allá del cumplimiento de una hipotética sanción. Es decir, la ley está pensada teniendo en mira no solamente lo ocurrido sino el riesgo de lo que podría ocurrir, según lo que los acontecimientos, apreciados por el juez, posibiliten razonablemente conjeturar, desde luego, con consecuencias jurídicas apropiadas a la certeza con que se cuente. Estas medidas deben ser aplicadas aun de oficio (art. 26) o por juez incompetente (art. 22). No son estas las medidas cautelares que tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia conjurando riesgos que puedan tornarla imposible o infructuosa. No es ese el riesgo que las medidas contempladas en la ley n° 26.485 previenen. Es claro que el bien tutelado no es la facticidad de la ejecución de la condena, sino 'el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia' (art. 2°, inc. b). El riesgo es de desarrollo de delitos o de violencia no captada por normas penales. Medidas con ese alcance (preventivas) aparecen contempladas en el art. 16 cuando establece que 'los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo (...) los siguientes derechos y garantías: (...) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley'; la ley impone operar frente al riesgo (amenaza) de que una afectación a esos derechos se concrete; el propósito de las medidas preventivas abarca hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer (art. 26, inc. a.7.)"[24].

Otra manera de proteger a la víctima puede consistir en mantener en reserva el domicilio y evitar la revelación pública de su identificación personal. Sin embargo, la reserva de identidad y datos vinculados con la víctima y/o testigo de una investigación ha sido blanco de innumerables críticas en tanto se sostiene que ello afecta el derecho de defensa en juicio como garantía del debido proceso. Los reparos se fundan en que esas medidas de protección impiden al imputado y su defensa efectuar el control y examen de la prueba. Concretamente, se sostiene que "si la defensa ignora la identidad de un

(23) CAPCyF, Sala III, causa nº 6740-01-CC/2009, rta.: 27/08/09.

(24) TSJ, Expte. n° 9510/13 "Ministerio Público –Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)'", 22/04/2014, del voto del Dr. Lozano.

individuo que intenta interrogar, puede verse privada de las especificaciones que permitirían justamente establecer si es prejuicioso, hostil o confiable"[25].

Sin embargo, de otro lado, la Corte IDH en determinados casos ha justificado la adopción de tales medidas de protección como parte del deber del Estado de garantizar los derechos a la vida y la integridad, la libertad y la seguridad personal de quienes declaran en el proceso. Así en "Norín Catrimán y otros vs. Chile"[26], sostuvo que en esa materia el ordenamiento jurídico chileno comprende tanto medidas procesales (como la reserva de identificación o de características físicas que individualicen a la persona) como extraprocesales (como la protección de su seguridad personal).

Punto (iii): Los derechos agrupados en este apartado garantizan a la víctima el pleno, efectivo y real acceso a la justicia y una participación activa en el proceso, fundamentalmente en determinadas instancias que pueden incidir con el cierre definitivo o provisional de la investigación y la libertad anticipada del condenado.

El acceso a la justicia es un principio fundamental del Estado de derecho. Se manifiesta cuando la persona tiene la posibilidad de hacerse oír, de conocer y ejercer sus derechos, de ser informada del estado del proceso, de las derivaciones y resultados de los actos en que participó, de la identidad y situación de sus responsables, y de las decisiones adoptadas por los tribunales, principalmente de aquellas que terminan por sellar la suerte de la investigación o se vinculan con el encierro o la libertad del condenado (art. 12 de la presente ley).

Los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, aprobada por la Asamblea General[27], establece una serie de normas mínimas para su concretización en el sistema de justicia penal y pone especial énfasis en la asistencia letrada como un elemento primario en un sistema penal justo, humano y eficiente. Concretamente el principio 4 establece que "sin perjuicio ni contradicción de los derechos del acusado, los Estados deben, cuando sea el caso, prestar asistencia jurídica a las víctimas de delitos".

Para ello, es de radical importancia que la víctima tome conocimiento de los derechos que le asisten en la primera oportunidad que toma contacto con el proceso. Esa información debe suministrarse en un lenguaje sencillo que acerque a la víctima al proceso y que no la aleje porque no lo comprende. Ello le permitirá a la víctima evaluar la posibilidad de participar más activamente en

(25) Corte Europea de Derechos Humanos, Caso 10/1988/154/208, 20/11/1989.

(26) Corte IDH, "Caso Norin Catriman y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile", sentencia del 29/05/2014.

(27) El instrumento fue aprobado en diciembre de 2012 mediante la resolución 67/187. Tiene por objeto orientar a los Estados respecto de los principios fundamentales en que debe construirse y asentarse un sistema de asistencia jurídica en materia penal. Además, contiene los elementos necesarios para que un sistema nacional de asistencia jurídica sea eficaz y sostenible.

el proceso (como presentar pruebas, examinar documentos y actuaciones) y adoptar alguna de las opciones jurídicas que tiene a su alcance (la posibilidad de requerir medidas de protección[28], acudir al fuero civil o constituirse como parte querellante, entre otras).

La información que se brinde debe incluir los sitios donde la víctima puede concurrir para recibir asistencia, ya sea médica, psicológica, social y/o de protección –*vg.* CENAVID–, como asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito jurídico provisto por el Ministerio Público de la Defensa (arts. 29 y ss. de esta ley).

Un avance significativo en materia de derechos de la víctima está dado por la posibilidad que tiene de participar de manera activa y hacerse oír en el proceso, aun sin haberse constituido como parte querellante. Esto se traduce en que en la actualidad la víctima tiene un mayor acceso al expediente en tanto está autorizada a examinar documentación y actuaciones, a presentar la prueba que estime pertinente en apoyo a su postura y a gozar de asesoramiento y patrocinio gratuito, según habilite el caso (art. 33 de esta ley). Al respecto, la Corte IDH ha establecido que las víctimas de los delitos y sus familiares tienen derecho a la verdad, es decir, a conocer las circunstancias fácticas de las violaciones de las que han sido víctimas y quienes fueron o son sus responsables[29]. Esto no es menor en tanto el conocimiento de la identidad de los responsables y la situación procesal en que se encuentren, puede repercutir en su seguridad personal y de sus familiares.

Otro aporte de la ley 27.372 radica en el derecho que tiene la víctima de: (i) solicitar la revisión de decisiones que implican un cierre definitivo o temporal a la investigación, tales como la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, el archivo o la aplicación del principio de oportunidad por parte del MPF (art. 180 CPPN) o la extinción de la acción penal; y (ii) de expresar su opinión ante el juez de ejecución o competente que hubiere de expedirse en planteos relativos a medidas coercitivas o la libertad anticipada del condenado.

Estos derechos son una consecuencia directa de la garantía del acceso a la justicia en tanto le permite a la víctima expresar ante el juez su disconformidad con determinadas decisiones. Esta garantía tiene una íntima vinculación con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prevé la tutela judicial efectiva del acceso a la justicia[30]. Incluso son una ma-

(28) Como las que prevé la ley 26.485.

(29) Corte IDH, "Caso Tibi vs. Ecuador" (Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas), sentencia del 07/09/2004, Serie C N° 114, párr. 257.

(30) CADH. Artículo 25. "Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga

nifestación del principio de inmediación que debe gobernar el proceso penal para la aplicación efectiva de la ley en estas instancias. Es el momento en el cual el juez podrá conocer directamente a través del relato de la víctima, sus temores y la realidad en que se encuentra inmersa.

Muchas son las discusiones que se desencadenan como consecuencia del análisis respecto del objetivo de obtener la opinión de la víctima con relación a las medidas de coerción o de libertad anticipada de la persona condenada. En ese punto, debe destacarse que resulta fundamental en esa instancia verificar las condiciones de seguridad de la víctima y, en todo caso, adoptar las medidas que mejor se ajusten a garantizar su integridad psíquica y física.

La entrevista dirigida a la víctima en esas instancias debe ser siempre voluntaria, de modo que no puede constituir un requisito previo a la decisión cuando la persona expresamente se niega a participar de dicho acto, por cuanto su conducción compulsiva debe ser considerada un acto revictimizante, en tanto no procura escuchar a la víctima para avanzar con la investigación sino para poner término a ella.

La opinión de la víctima en los casos de suspensión del proceso a prueba (en adelante, SPP), aunque no sea vinculante, también resulta de suma importancia. Eso sucede porque la concesión del instituto puede derivar en la extinción de la acción penal, y el sobreseimiento del imputado si éste cumple con las reglas de conducta impuestas y se verifican los demás requisitos establecidos en el art. 76 bis del Código Penal.

Al respecto, no debe perderse de vista que, por un lado, la continuación del proceso en contra de la voluntad expresa de la víctima podría llevar a su revictimización, que es lo que el art. 3°, inc. k de la ley 26.485 pretende evitar. Por el otro, la suspensión del proceso a prueba puede colisionar con el estándar de la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres que establece la Convención Belém do Pará (art. 7°, inc. b) y que el Estado argentino se comprometió a asumir. Sobre esta cuestión, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) ha dicho que "los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no intervienen con la diligencia debida para prevenir las violaciones de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia". También la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer exhorta a los Estados a "proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares."

De manera tal que para satisfacer adecuadamente el estándar de "debida diligencia" en los casos de violencia doméstica, se requiere que se encuen-

el recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

tre asegurada la aplicación efectiva del marco legal que permita actuar de manera eficaz, ya que ante un acto de violencia contra la mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. Así, pues, la obligación de actuar con la debida diligencia debe interpretarse en un sentido amplio que comprenda tanto la pronta investigación de los hechos como la sanción a sus responsables.

En esta línea, la CSJN *in re* "Góngora"[31] estableció que la opinión de la víctima puede resultar un obstáculo para conceder la SPP en los casos de violencia contra la mujer y que "no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el acceso efectivo al proceso (cfr. también el inc. f del art. 7° de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria…".

Es tan importante la opinión de la víctima en este tipo de casos, que justamente su voluntad favorable a la SPP puede dar lugar a que el Tribunal se aparte de dicha doctrina en tanto advierta que a través de ese instituto, la persona se ha hallado suficientemente reparada y ha podido acceder a la justicia.

Finalmente, el sufragio de los gastos del proceso apunta a sortear uno de los principales obstáculos con los que se encuentra la víctima que se halla en situación de desventaja social o que no tiene capacidad económica o recursos suficientes para proveerse de asesoramiento jurídico, representación o acompañamiento durante el proceso[32]. La gratuidad de la asistencia letrada es una forma de asegurar el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Incluye también la restitución de los gastos causados por la obligación de concurrir a declarar y se funda en la necesidad de que la colaboración en el proceso no suponga una erogación patrimonial por parte de quien la presta y no está en condiciones de afrontar[33].

Artículo 6°. Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán

---

(31) CSJN, "Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092", expte n° G-61 XLVIII, resuelta el día 23/04/2003.

(32) Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, Principio 10. 32: "Equidad en el acceso a la asistencia jurídica".

(33) La Rosa, Mariano R. y Rizzi, Aníbal H., *Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires*, ob. cit., p. 305.

> ***dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:***
>
> ***a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad;***
>
> ***b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.***

Para asegurar a las víctimas una efectiva tutela judicial y una participación en el proceso en condiciones de igualdad, la norma pone especial énfasis en aquellas que presume que requieren mayor protección, dadas las condiciones especiales en que se encuentran. Para ello, toma en cuenta parámetros como la edad y madurez de la persona, sus capacidades funcionales y el grado de vulnerabilidad o dependencia que presenta con el imputado.

Esto obedece a que la ley presume que este tipo de víctimas generalmente presentan mayores dificultades para desenvolverse o no poseen las herramientas económicas, intelectuales o emocionales para hacer frente a la situación en la cual se encuentran inmersas. La vulnerabilidad impacta directamente en la capacidad de recuperación de quien ha sido víctima de un delito. "El efecto de la experiencia traumática puede verse agravado por el hecho de que la vergüenza y el miedo producen una renuencia a pedir ayuda"[(34)]. Un claro ejemplo de esto se da en los casos donde la víctima tiene una relación de dependencia o subordinación con el autor del delito que las lleva a minimizar, justificar, naturalizar y negar los hechos, y no siempre expresar su voluntad de manera autónoma y libre.

La Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña establece que en todas las medidas concernientes a los niños que se tomen por parte de los tribunales, deberá atenderse el interés superior del niño (art. 3°); también garantiza el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta (art. 3°.2 y 12); impone el deber de protegerlo contra toda forma de abuso físico o mental (art. 9°) y obliga a los Estados Partes a que los derechos allí reconocidos sean ejercidos de manera efectiva (art 4°).

Por su parte, la Corte IDH ha reconocido que "es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no sean las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con graves perjuicios para esos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre

(34) Conf. Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, Madrid, España, 8 a 12 de abril de 2002, Naciones Unidas, New York, p. 47.
Disponible en: https://social.un.org/ageing-working-group/documents/mipaa-sp.pdf

quienes participan en un procedimiento.[35] Incluso en el caso "Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay", ese Tribunal señaló que "las garantías consagradas en el art. 8° de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19 de dicho tratado, de tal forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño. Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías"[36].

Más allá de las consideraciones efectuadas al comentar el art. 5°, que resultan enteramente aplicables, la participación del menor en el proceso debe limitarse a lo estrictamente necesario. Debe procurarse que no se lo entreviste con más frecuencia de la necesaria[37].

Según las Reglas de Brasilia, se consideran vulnerables aquellas víctimas de delito que tengan una relevante limitación para evitar mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización[38]. Ese mismo instrumento deja sentado que esa vulnerabilidad puede proceder de las propias características personales del sujeto o bien de las circunstancias del delito. Entre ellas se destacan las personas menores de edad, los adultos mayores, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, de delitos sexuales, así como los familiares de víctimas de muerte violenta. También estatuye que pueden constituir causas de vulnerabilidad la discapacidad o una condición específica que la afecte, la pertenencia a comunidades indígenas o minorías, la victimización, el género y la pobreza, entre otras (conf. también regla n° 3).

Artículo 7º. La autoridad que reciba la denuncia deberá:

a) Asesorarla acerca de los derechos que le asisten y de los medios con que cuenta para hacerlos valer;

b) Informarle los nombres del juez y el fiscal que intervendrán en el caso, y la ubicación de sus despachos;

c) Informarle la ubicación del centro de asistencia a la víctima más cercano, y trasladarla hasta allí en el plazo

---

(35) Corte IDH, Opinión Consultiva n° 17/02 "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", del 28 de agosto de 2002.

(36) Corte IDH, "Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay" (Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 02/09/2004. Serie C N° 112, párr. 209.

(37) Corte IDH, "Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile" (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 24/02/2012, Serie C N° 239, párr. 196.

(38) Conf. regla n° 11.

> ***más breve posible, si la víctima lo solicitare y no contare con medio propio de locomoción.***

Se trata de una forma más a través de la cual el Estado concretiza los derechos de la víctima y le garantiza su pleno ejercicio. Para ello, la norma impone a la autoridad que recibe la denuncia una serie de deberes que reconoce su fundamento en el acceso efectivo al proceso por parte de la víctima y en la posibilidad de participar en el mismo.

La importancia de que la víctima conozca sus derechos ni bien radicada la denuncia, es decir, ante el primer contacto que tiene con el sistema, también ha sido materia de análisis del art. 5°, a cuyas consideraciones corresponde remitirse.

> ***Artículo 8°. En los supuestos del inciso d) del art. 5°, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos:***
>
> ***a) Delitos contra la vida;***
>
> ***b) Delitos contra la integridad sexual;***
>
> ***c) Delitos de terrorismo;***
>
> ***d) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal;***
>
> ***e) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género;***
>
> ***f) Delitos de trata de personas.***
>
> ***La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciere imprescindible.***

Se trata de una presunción basada en la seriedad y severidad del delito sufrido por la víctima. Nótese que se trata de delitos que reconocen atrás grandes organizaciones, con recursos económicos o que disponen de estructuras capaces de manipular a la víctima, y con ello interferir en el proceso de la búsqueda de la verdad.

La norma apunta a proteger a una víctima cuyo testimonio resulta de suma importancia en tanto muchos de esos delitos que las victimizan tienen lugar en la clandestinidad, puertas adentro, en el ámbito de intimidad de sus autores, partícipes o cómplices. En esos contextos el testimonio de la víctima se erige como una prueba esencial; podría estarse frente a lo que se ha venido a denominar "testigos necesarios"[39] , de allí la importancia de adoptar de

(39) Fallos 309:319.

inmediato las medidas de protección necesarias tendientes a neutralizar el peligro.

En esta línea, la Corte IDH, en los casos "Fernández Ortega" y "Rosendo Cantú"[40] estableció el valor probatorio fundamental del testimonio de las víctimas en aquellas situaciones que por su modalidad carecen de testigos u otras pruebas. Concretamente, en un caso de abuso sexual, señaló que "a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental para el hecho.

Al respecto, son aplicables las consideraciones efectuadas al comentar el art. 5°, concretamente las que quedaron plasmadas en el apartado del punto (ii). Allí se desarrollaron las medidas de protección que la víctima puede solicitar en el marco del proceso penal y también se abordaron las críticas vinculadas a la reserva de determinada información acerca de su identidad o ubicación en tanto puede vulnerar el derecho de defensa en juicio.

También en ese comentario al art. 5°, se abordó la temática relacionada con los delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género y el deber por parte del Estado argentino no solo de prevenir, investigar y sancionar los hechos de violencia contra la mujer sino además de garantizar la protección de sus derechos durante el proceso y el acceso a herramientas judiciales eficaces.

De todas maneras, es oportuno recordar que el art. 1° de la Convención de Belém do Pará establece que por violencia contra la mujer debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. También, que la ley 24.865 define la violencia doméstica contra las mujeres como aquella "ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres".

El art. 3° de la Convención Belém do Pará reconoce el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y, en consecuencia, establece una serie de obligaciones estatales para garantizar el goce efectivo del mismo. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicha obligación "(...) implica el deber de los Estados (...) de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras

(40) Corte IDH, "Caso Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia del 30/08/2010, Serie C N° 215 y "Caso Rosendo Cantú y otra vs. México", sentencia del 31/08/2010.

a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado". Y que "...la obligación de garantizar (...) no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegura la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"(41).

De manera particular, la Convención Belém do Pará obliga a los Estados a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (art. 7°.b). Sobre esta cuestión, se ha dicho que "los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no intervienen con la diligencia debida para prevenir las violaciones de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia"(42).

En definitiva, para satisfacer adecuadamente el estándar de "debida diligencia" en los casos de violencia doméstica se requiere que se encuentre asegurada la aplicación efectiva del marco legal que permita actuar de manera eficaz, ya que ante un acto de violencia contra la mujer, resulta importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.(43)

Por último, no debe olvidarse que en la esfera de la prevención, la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Comité de la CEDAW emitieron varias sentencias(44) en las que se encontró a los Estados responsables por fallas en la protección de víctimas de actos inminentes de violencia doméstica, cuando consideraron que las autoridades conocían una situación de riesgo para el

(41) Corte IDH, "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras" (Fondo), sentencia del 29/07/1988, Serie C N° 4, párrs. 166 y 167.

(42) Recomendación General N° 19 de la CEDAW, "La violencia contra la mujer: 29/01/1992".

(43) Al respecto, resulta ilustrativo el informe N° 80/11 de la CIDH a raíz de una presentación realizada por la American Civil Liberties Union que, en nombre y representación de una ciudadana norteamericana, peticionó ante la Comisión en contra del Gobierno de los Estados Unidos. Allí, la Comisión concluyó que los Estados Unidos había violado la Declaración Americana por haber incumplido su deber de actuar con debida diligencia para proteger a las víctimas de violencia doméstica, su obligación de no discriminar y de garantizar igual protección ante la ley, de no haber arbitrado las medidas razonables para proteger la vida de las menores y de no haber hecho efectivo el derecho a la protección judicial de la víctima y sus familiares.

(44) Conf. Opiniones del Comité de la CEDAW en los casos: "Sahide Goekce c. Austria" del 21/07/2004, "Fatma Yildrim c. Austria" del 21/07/2004; y CEDH, en casos "Branko Tomasic" y "Otros c. Croacia", Petición N° 46598/06, del 15/01/2009.

cónyuge (como así también de sus hijos o familiares) pero no adoptaron las medidas razonables para protegerlas.

> ***Artículo 9°.*** *La autoridad deberá atender al sufragio de los gastos de traslado, hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia que fueren necesarios, cuando por sus circunstancias personales, la víctima se encontrare económicamente imposibilitada para hacerlo.*

Resultan enteramente aplicables los comentarios efectuados respecto del artículo 5°, específicamente los redactados en el último párrafo del punto iii.

> ***Artículo 10.*** *Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado.*
>
> *A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:*
>
> *a) La víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin;*
>
> *b) En el acto en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional;*
>
> *c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público.*

La norma apunta a evitar la revictimización de la persona víctima de un delito y, a tal efecto, delinea una serie de medidas que tiendan a minimizar las molestias y el temor que le ocasiona su participación en el proceso y, al mismo tiempo, le generen mayor confianza en el sistema y contención por parte de sus operadores (sean judiciales o en el ámbito asistencial).

En el particular, resultan aplicables las consideraciones efectuadas al comentar el artículo 4° cuando se desarrolló todo aquello vinculado con la revictimización, y también lo establecido en los arts. 22 y ss. de esta ley en lo que respecta a las funciones del CENAVID.

> ***Artículo 11.*** *La víctima tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos, y en su caso para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de solventarlo.*

La norma se vincula con el pleno, efectivo y real acceso a la justicia por parte de la víctima, a quien le garantiza el derecho a recibir asistencia cuando así lo solicite y en el caso de no contar con recursos económicos que le permitan

ejercer ese derecho por su cuenta. En esa línea se encuentran los arts. 29 y ss. que establecen un servicio de asistencia a la víctima gratuito para que lo asesore y patrocine durante el proceso que es provisto por el Ministerio Público de la Defensa (Defensor Público de Víctima). Se trata de un servicio similar al de la defensa Oficial que, como sostiene Maier, "se verá reflejado en cambios cualitativos en el sistema"(45).

De esta manera, se hace operativa la garantía judicial de obtener una tutela judicial efectiva(46) de quienes han sido víctimas del delito, al proporcionarles el Estado un abogado para poder asesorarlas con independencia de la representación del fiscal del caso, quien ya actúa como representante de los intereses generales de la sociedad y de la legalidad.

Este nuevo derecho de la víctima tiende a asegurar una mayor comprensión por parte de aquella del complejo entramado de normas y vericuetos rituales que implica la tramitación de un proceso penal y hace más accesible, y menos traumático el acercamiento de aquella con el sistema judicial de administración de justicia.

En un reciente precedente resuelto por la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, se reconoció de manera operativa el derecho de la víctima a participar en las audiencias donde se discutía una liberación anticipada del imputado con anterioridad al agotamiento de su pena en el ámbito de la etapa de ejecución de la pena. Lo más destacable de aquel precedente judicial es que no solo se permitió a la víctima actuar junto con un letrado particular que pudo intervenir en la esfera técnica del caso; sino que también se legitimó la posibilidad que aquella tuvo, a través de su abogado, de producir y aportar al Tribunal pruebas útiles y pertinentes para la resolución del caso en apoyo de su posición(47).

La participación en el proceso penal de un letrado específico para la víctima de manera gratuita, se vincula también con las nuevas perspectivas del sistema de enjuiciamiento penal que permiten que aquella pueda revisar decisiones del fiscal cuando este ha resuelto archivar un caso, ya sea por motivos de principio de oportunidad, ya sea por entender que no existe un interés público en el mismo. Al poder contar con un abogado que la represente, la víctima cuenta con la posibilidad de revisar tal criterio ante una presentación al fiscal de cámara y en su defecto, reconvertir la acción pública en privada y continuar adelante con el proceso de manera autónoma.

En esta inteligencia, la inclusión de este nuevo sujeto procesal brinda plena legitimidad y operatividad práctica en un contexto de mayor intervención del

(45) Maier, Julio B., ob. cit., p. 249.

(46) Cfr. CIDH, 22-XI-2007, "Albán Cornejo y otros vs. Ecuador".

(47) Cfr. Cam. Nac. Cas. Penal, Sala I, 11-V-2018, "Alvarez González, Fructuoso s/recurso de casación".

ciudadano en la administración de justicia y aporta transparencia al sistema de enjuiciamiento penal.

> ***Artículo 12.*** *Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:*
>
> *a) Salidas transitorias;*
>
> *b) Régimen de semilibertad;*
>
> *c) Libertad condicional;*
>
> *d) Prisión domiciliaria;*
>
> *e) Prisión discontinua o semidetención;*
>
> *f) Libertad asistida;*
>
> *g) Régimen preparatorio para su liberación.*
>
> *El Tribunal a cargo del juicio, al momento de dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.*

Se trata del derecho humano de las víctimas a ser oídas y a recibir un trato justo establecido en el art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos que goza de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN), en cuyo punto 1 reza que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debida garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (....) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En ese sentido, la Corte IDH al pronunciarse sobre la observancia de las garantías del debido proceso ha señalado "el deber estatal de garantizar que las víctimas o sus familiares tengan amplias posibilidades de ser oídos en todas las etapas de los respectivos procesos", que "puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelvan sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones"[48].

Uno de los avances más notorios que presenta esta ley y que se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a la protección del que goza la víctima está dado por la posibilidad de que ésta participe

(48) Corte IDH, Caso Barbiani Duarte y otros vs. Uruguay, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 13 de octubre de 2011

activamente en ciertas instancias determinantes del proceso que, como pueden derivar en la adopción de decisiones de carácter definitiva o provisional vinculadas con la libertad del condenado por el delito del que ha sido víctima, adquieren suma transcendencia e interés para ella. Es por ello que la norma establece que en esos casos la víctima pueda dar su opinión y le garantiza que sea escuchada. Este derecho se encuentra concretado expresamente en el art. 11 bis de la ley 24.660, incorporado por la ley 27.375. A tal punto es importante que el último párrafo de este artículo establece que "incurrirá en falta grave el juez que incumpliere las obligaciones establecidas" en el mismo.

Esta importancia respecto a que el Tribunal escuche y conozca a la víctima ya se encontraba incluso prevista en el art. 41, inc. 2 *in fine* del Código Penal, al establecer que a los efectos de mensurar la condena a aplicar, los jueces deben tomar conocimiento de la víctima.

Por otro lado, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, cuyos lineamientos fueron seguidos por las reformas introducidas a la ley 24.660 por la ley 27.375 y por la presente ley, al regular el Acceso a la justicia y trato justo de las víctimas, establece (en lo que aquí importa) que: "4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos e la justicia (...) según lo dispuesto en la legislación nacional. (...) 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esta información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial...".

En definitiva, se trata del momento en el cual la víctima puede exponer ante el juez sus preocupaciones, expresar su opinión en todo cuanto considere conveniente cuando se sustancie cualquier planteo del que pueda derivar la decisión de incorporar a la persona condenada a salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida y régimen preparatorio para su liberación. No se trata de una facultad sino de un deber que tiene el juez de consultar a la víctima si desea ser informada acerca de tales planteamientos.

La opinión de la víctima no es vinculante, sin embargo, como enseña Maier, es importante a los efectos de no omitir algún grave interés comprometido[49].

(49) Maier, Julio B., ob. cit., pp. 242-243.

Artículo 13. *En los casos referidos en el artículo anterior, si la gravedad del hecho que motivó la condena y las circunstancias del caso permitieran presumir peligro para la víctima, la autoridad deberá adoptar las medidas precautorias necesarias para prevenirlo.*

A efectos de evaluar la posibilidad de peligro se tendrá especialmente en cuenta lo establecido en los artículos 6° y 8° de esta ley.

La norma se vincula directamente con el derecho de protección del que goza la víctima en el procedimiento penal en tanto prevé la adopción de mecanismos de protección frente a los derechos del imputado y su defensa.

El art. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reza que "todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales"; el art. 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"; y el art. 75 de las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad también fija pautas al respecto.

Se trata de la adopción de medidas de protección para la víctima y sus familiares que se encuentran en riesgo como consecuencia de la participación que han tenido en el proceso. Apuntan a neutralizar el temor de la víctima ante la libertad –anticipada o no– del condenado contra posibles agresiones o represalias como consecuencia de la participación que ha tenido durante el proceso. Este temor se presume en casos de delitos graves, de delincuencia organizada.

Los mecanismos para hacer efectiva dicha protección pueden ser de los más variados. Se puede mencionar, entre otros, la custodia o consigna policial móvil o fija, la consulta telefónica, la reserva de domicilio, identidad u otro dato que permita la localización de la víctima, las medidas restrictivas de prohibición de acercamiento (perimetrales) y exclusión del hogar, o incluso el ingreso al programa de protección de testigos en situación de riesgo.

Una vez más, como se comentó al abordar artículos anteriores de la ley, la presunción de peligro de la integridad física o psíquica de la víctima y su familia puede estar dada, entre otros factores, por la gravedad del delito, la entidad de la condena recaída y la vulnerabilidad de la víctima.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN (LEY 23.984)

Artículo 14. *Sustitúyase el artículo 79 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:*

Artículo 79: Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas

de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

a) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;

b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente disponga;

c) A la protección de la integridad física y psíquica propia y de sus familiares;

d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;

e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

***Artículo 15.** Sustitúyase el artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:*

Artículo 80: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

a) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;

b) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada sobre el estado del proceso y la situación del imputado;

c) A aportar información y pruebas durante la investigación;

d) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible, para el pronto reintegro de los bienes sustraídos;

e) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido;

f) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y de aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente.

g) A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;

h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.

Las modificaciones introducidas a los arts. 79 y 80 del Código Procesal Penal de la Nación fueron realizadas conforme los lineamientos, estándares mínimos y principios rectores expuestos en los Capítulos II y III de la presente ley.

El catálogo de derechos allí enumerados coloca a la víctima como una de las grandes protagonistas del proceso al otorgarle una participación más activa en el mismo (posibilidad de ser oída, presentar pruebas, examinar documentación e incluso de ejercer la acción) y regular la manera en que esos derechos se concretizan de manera efectiva y real.

Por lo demás, corresponde remitirse a las consideraciones efectuadas al abordar el tratamiento de los arts. 4° y 5° de esta ley, donde se ha comentado cada uno de los derechos allí enumerados.

***Artículo 16.** Sustitúyese el artículo 81 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:*

Artículo 81: Durante el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales de este Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima.

Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

***Artículo 17.** Sustitúyese el artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:*

Derecho de querella

Artículo 82: Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan.

Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal.

Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte o la desaparición de una persona, podrán ejercer este derecho el cónyuge, el conviviente, los padres, los hijos y los hermanos de la persona muerta o desaparecida; si se tratare de un menor, sus tutores o guardadores, y en el caso de un incapaz, su representante legal.

Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

***Artículo 18.** Sustitúyese el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:*

Denuncia ante el juez

Artículo 180: El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 188 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez de instrucción que reciba una denuncia podrá, dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso fije uno menor, hacer uso de la facultad que le acuerda el artículo 196, primer párrafo, en cuyo caso el agente fiscal asumirá la dirección de la investigación conforme a las reglas establecidas en el título II, del libro II de este Código o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

La denuncia será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

***Artículo 19.** Sustitúyese el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:*

Suspensión del proceso a prueba

Artículo 293: En la oportunidad que la ley penal permita la suspensión del proceso a prueba, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Se citará a la víctima aún cuando no se hubiese presentado como parte querellante.

Cuando así ocurra, el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones y reglas de conducta a las que deba someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba.

Artículo 20. *Sustitúyese el artículo 496 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:*

Salidas transitorias

Artículo 496: Sin que esto importe suspensión de la pena, el tribunal de ejecución podrá autorizar las salidas transitorias permitidas por Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. La víctima, aun cuando no se hubiese constituido en querellante, será informada de la iniciación del trámite y sus necesidades deberán ser evaluadas.

Asimismo, el tribunal de ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo. También gozarán de este beneficio los procesados privados de su libertad.

Artículo 21. *Sustitúyese el artículo 505 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:*

Solicitud

Artículo 505: La solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor para que actúe en el trámite. En todos los casos la víctima, aun cuando no se hubiese constituido en querellante, deberá ser informada de la iniciación del trámite, y ser oídas sus necesidades.

CAPÍTULO V

CREACIÓN DEL CENTRO DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

Artículo 22. *Créase en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID).*

El CENAVID tendrá a su cargo la asistencia a las víctimas de delitos de competencia de la justicia federal en todo el país,

y en forma coadyuvante, la asistencia a las víctimas de delitos de competencia de la justicia ordinaria a requerimiento de las jurisdicciones locales.

Con el objeto de coordinar la asistencia integral a las víctimas de delitos en todo el país, la normativa previó la creación de un Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos, en adelante "CENAVID". Dicho Centro, tiene por objeto fundamental facilitar y establecer los alcances de la asistencia integral (jurídica, psicológica y social) a la víctima; así como también garantizar el efectivo acceso a la justicia, de acuerdo con los principios y objetivos rectores de la ley.

Para cumplir el mandato normativo, con fecha 2 de marzo de 2018, se publicó el decreto reglamentario 174/2018 que define la Estructura Organizativa de la Administración Pública Nacional. En dicho instrumento, se reorganizó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en cuyo marco se creó la Dirección Nacional de Asistencia a las Víctimas, bajo la órbita de la Subsecretaría de Acceso a la Justicia, de la Secretaría de Justicia. La responsabilidad primaria de la Dirección es entender en la asistencia, asesoramiento y acompañamiento a las víctimas de delitos de competencia federal en todo el país y, en forma coadyuvante, a las víctimas de delitos de competencia de la justicia ordinaria, a requerimiento de las jurisdicciones locales.

Entre las acciones previstas para la Dirección Nacional, se estableció las de: "1. Organizar, coordinar y administrar los servicios brindados por los programas a través de los cuales se promueve, facilita y garantiza la asistencia y acompañamiento a víctimas de delitos de competencia ante la justicia federal y en forma coadyuvante, a las víctimas de delitos de competencia de la justicia ordinaria a requerimiento de las jurisdicciones locales. 2. Promover y coordinar políticas y acciones de asistencia a víctimas de delitos. 3. Proponer políticas, estrategias y acciones de información, concientización, difusión, formación y promoción de los derechos y mecanismos de acceso a justicia de las víctimas de delitos. 4. Entender en la elaboración de estadísticas, en materia de su competencia. 5. Promover la cooperación con organismos públicos e instituciones privadas a fin de fortalecer la atención a víctimas de delitos. 6. Diseñar e impulsar acciones con los poderes ejecutivos provinciales para promover la asistencia, asesoramiento y acompañamiento de víctimas de delito de competencia ordinaria en todo el país. 7. Impulsar y desarrollar actividades de capacitación, a efectos de conformar equipos interdisciplinarios en la materia. 8. Entender en el análisis, diseño e implementación de protocolos de actuación que aseguren la correcta asistencia a víctimas de delitos".

En el marco de la nueva estructura organizativa, se reordenaron todas las áreas existentes dentro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación destinadas a la protección, asesoramiento, acompañamiento y asistencia a las víctimas, con el objeto de que toda intervención se efectúe bajo los lineamientos de la norma en análisis. En virtud de ello, para la asistencia a víctimas de trata de personas interviene un equipo de psicólogos y traba-

jadores sociales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas (PNR); para asistir a víctimas de violencia familiar o sexual, tanto niños, adolescentes o adultos interviene el equipo interdisciplinario del Programa Las Víctimas contra las Violencias (PVCV) y para acompañar o asistir a víctimas en las que el valor vida se halló involucrado, la intervención la realiza el equipo interdisciplinario del Programa Nacional de Lucha contra la Impunidad (PRONALCI).

La norma específicamente promueve que el CENAVID coordine las acciones necesarias para que las víctimas de delitos reciban en cada una de sus jurisdicciones una asistencia integral; ejerzan sus derechos y se pongan en marcha los mecanismos para que las autoridades que correspondan hagan cesar, investiguen y sancionen los delitos en los que estuvieron involucradas.

Tal como se indicó, el CENAVID tiene como misión primaria la atención a las víctimas de delitos de competencia de la justicia federal en todo el país; de competencia ordinaria en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mientras no se efectúe la transferencia definitiva de la justicia (artículo 29 de la Constitución Nacional) y, en forma coadyuvante, la asistencia a las víctimas de delitos de competencia de la justicia ordinaria, a requerimiento de las jurisdicciones locales (art. 22 de la reglamentación de la ley 27.372).

Dentro de sus funciones principales, el CENAVID interviene respecto de las víctimas de delitos de competencia federal como pueden ser: víctimas de trata de personas, de narcotráfico; víctimas de hechos que ocurran en lugares extraprovinciales o territorios nacionales como islas, puertos, ríos; los delitos cometidos en alta mar a bordo de buques nacionales, lugares intraprovinciales adquiridos por compra o cesión para utilidad pública nacional; así como víctimas directas o indirectas de las causas en que la Nación sea parte; causas que se susciten entre habitantes de diferentes provincias; causas que se susciten entre un ciudadano argentino y otro extranjero; causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros.

Asimismo, el CENAVID interviene en la asistencia a víctimas de delitos de competencia ordinaria que ocurran en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta tanto no se realice el traspaso de la Justicia a la Ciudad.

También puede colaborar con la asistencia a toda víctima de delito que suceda en otras jurisdicciones del país con el objeto de acompañarlas en su acceso a la justicia en la medida que las jurisdicciones locales no se encuentren en condiciones de brindar dicha asistencia.

Cabe destacar que, el decreto reglamentario previó que el CENAVID brinde asistencia a las jurisdicciones locales a partir del pedido del Observatorio de Víctimas (creado por el decreto 421/2018, en sus artículos 2° y 3°) o por requerimiento de las propias jurisdicciones, entendiéndose por tal la solicitud del funcionario a cargo del Poder Ejecutivo; del Poder Judicial o del Ministerio Público encargado de garantizar los derechos de las personas víctimas de delitos. En ese marco, las propias oficinas de víctimas locales, independiente-

mente del poder al que pertenezcan, ante una situación en la cual sus capacidades instaladas excedan las necesidades del caso que tienen que abordar, pueden solicitar la cooperación del CENAVID para dar respuesta integral a la situación de que se trate.

Artículo 23. *Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que ya cuenten con organismos o instituciones especializadas en la asistencia a las víctimas de delitos de competencia local evaluarán su situación y, si fuese el caso, adoptarán las medidas necesarias para dotarlos de suficiente estructura, capacitación y financiación.*

El CENAVID desarrollará las acciones a su alcance para colaborar en la creación de tales organismos, en las provincias que no cuenten con ellos.

La norma prevé la necesidad de efectuar una revisión de la situación actual en relación con la atención a las víctimas en cada una de las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha medida debe ser emprendida por las jurisdicciones locales, en razón de la organización federal de nuestro país, sin perjuicio de lo cual, a efectos de brindar el apoyo correspondiente, el Estado Nacional, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, puede promover acciones tendientes al fortalecimiento de cada uno de esos lugares de asistencia.

Para ello, el CENAVID puede generar acciones tendientes a la capacitación de los agentes que conforman las oficinas locales; puede propiciar mejoras edilicias y tecnológicas; y puede impulsar, junto a las respectivas jurisdicciones, las acciones tendientes a generar los centros de asistencia necesarios y que no existieren hasta la actualidad.

La reglamentación previó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación colabore a través del apoyo económico para la inversión en obras, adquisición de bienes y servicios y/o la asistencia técnica, a requerimiento de las provincias, en aquellos programas de promoción que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas.

Artículo 24. *El CENAVID tendrá las siguientes funciones:*

a) Atender de inmediato a las víctimas que requieran su intervención. A tal fin deberá implementar un servicio de urgencia que funcione fuera del horario de atención de sus oficinas, que le permita garantizar la asistencia de la víctima en los casos que requieran perentoria intervención;

b) Adoptar los cursos de acción necesarios para garantizar la seguridad de la víctima y de sus familiares, en los

casos que correspondan. A tal fin convendrá con los organismos a cargo de la seguridad pública protocolos de actuación que permitan su rápida intervención;

c) Adoptar los cursos de acción necesarios para brindarle a la víctima un hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia en los casos que corresponda. A tal fin convendrá con los organismos e instituciones capacitados para brindar los protocolos de actuación que permitan su rápida intervención;

d) Adoptar los cursos de acción necesarios para la atención médica y psicológica de la víctima, en los casos que correspondan. A tal fin convendrá con las instituciones a cargo de la salud pública, protocolos de actuación que permitan su rápida intervención;

e) Adoptar los cursos de acción necesarios para garantizar el patrocinio y representación jurídica de la víctima, dándole intervención al Ministerio Público de la Defensa cuando corresponda. Asimismo acordará mecanismos de cooperación con colegios profesionales, instituciones educativas o académicas u otras asociaciones y organizaciones de la sociedad civil que se encuentren capacitados para brindarlas.

Entre las funciones previstas para el CENAVID, se estableció la obligación de poner en funcionamiento una línea telefónica gratuita con el objetivo de garantizar la atención de las víctimas. A través de la línea de asistencia, se debe coordinar la actuación con las fuerzas de seguridad o los servicios públicos de salud, e incluso con otras áreas que poseen unidades móviles de asistencia, a efectos de que inmediatamente se brinde la contención que la situación requiera y, en su caso, se evacúe la situación de emergencia.

Para cumplir con la previsión normativa, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación creó la línea nacional 149. Se trata de una línea gratuita, que funciona las 24 horas, los 365 días del año, en todo el país y responde tanto llamados de víctimas de delitos, o de otros organismos del Estado o de la sociedad civil, para requerir asesoramiento y contención en relación al hecho delictivo que han atravesado. Cabe destacar que las comunicaciones son confidenciales y son atendidas por profesionales altamente especializados y entrenados en la atención, contención y escucha. Ante cada llamado los profesionales se ocupan de orientar a la persona y de disponer la intervención que corresponda según la índole de delito al cual se refiere. Además, se ha establecido un asesoramiento jurídico de guardia y, en todos los casos, luego de detectar la demanda específica que posee la persona que consulta, se da respuesta a su requerimiento o se efectúa una derivación responsable al Centro de Víctimas que en mejores condiciones se encuentre para dar la asistencia integral correspondiente.

Una vez recibida una consulta por parte del CENAVID, ya sea mediante la línea 149, por correo electrónico u otro medio de contacto; o por el relevamiento de los medios de comunicación que efectúa el propio Centro, el profesional debe evaluar la vulnerabilidad de la víctima y/o de sus familiares y sus necesidades. En todos los casos en que la persona informe que ha sido víctima de un delito y según la índole del caso, la urgencia o el requerimiento que se efectúa, el CENAVID puede proporcionarle a la víctima un hospedaje temporal y alimentos de urgencia cuando corresponda, así como también disponer la intervención profesional de los programas y equipos de que dispone el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para la atención especializada.

En el inciso b, se prevé que el CENAVID adopte cursos de acción tendientes a garantizar la seguridad de la víctima; para ello, puede coordinar con los organismos que deben proveer medidas de protección, los protocolos correspondientes.

Las medidas de seguridad respecto de las víctimas deben ser ordenadas por la magistratura y/o la fiscalía que intervenga en el caso y cumplidas por la fuerza de seguridad que corresponda. Pese a ello, el CENAVID tiene como función primordial detectar las situaciones de riesgo que pudieran atravesar las víctimas y, en su caso, debe promover la imposición de las medidas de protección más adecuadas a la situación de que se trate. Para originar esas acciones, el CENAVID debe conocer integralmente la situación personal de las víctimas y las características de los hechos que las damnifican para que las medidas no sean estandarizadas sino adecuadas a la situación concreta que atraviesa la persona.

En el marco de sus intervenciones, el CENAVID también puede promover la incorporación de las víctimas al Programa Nacional de Protección de Testigos, dependiente del mismo Ministerio.

El inciso c guarda directa consonancia con el artículo 9° de la ley, de modo que debe interpretarse que el CENAVID no solo debe proveer hospedaje temporal y sostén alimentario de emergencia, sino también debe proporcionar los medios para el traslado de las víctimas, tendiente a garantizar el acceso a la justicia en aquellas situaciones en que, por razones de vulnerabilidad económica, la persona afectada por el delito no se encuentre en condiciones de solventar los gastos emergentes de la situación de victimización.

Cabe aquí destacar que la ley parece abarcar momentos diferentes de protección, por una parte, en cuanto al hospedaje y alimentación; y por otra, respecto de los traslados. Cuando hace referencia al hospedaje, expresamente hace mención a que se trata de una asistencia temporal, por ejemplo, hasta que se pueda garantizar la seguridad de la víctima, mientras que los gastos de alimentación son aquellos emergentes a la situación de vulnerabilidad económica provocada por el delito. Luego, las restantes áreas de protección social deben acudir a garantizar la asistencia cuando ésta se prorroga en el tiempo. Por su parte, los gastos de traslados no tienen previstos límites temporales,

extremos por los que ha de interpretarse que dichos gastos deben garantizarse mientras dure el proceso penal e incluso durante la etapa de ejecución de la pena para garantizar el acceso a la justicia por parte de la víctima.

El inciso d se refiere a la asistencia psicológica y física de las víctimas de delitos. Cabe destacar que el CENAVID cuenta con profesionales para brindar asistencia psicológica a víctimas de delitos federales (como puede ser la trata de personas), mientras que en lo que refiere a víctimas de delitos de índole sexual y de violencia familiar, se cuenta con un equipo interdisciplinario para intervenir en el acompañamiento y contención que la situación requiera. A solicitud de las jurisdicciones locales o cuando por las características del caso es necesaria una intervención activa en el lugar de los hechos, se puede garantizar la presencia de los equipos profesionales a la mayor brevedad posible.

En lo que refiere a la asistencia médica, el CENAVID puede promover acuerdos con los centros asistenciales de cada lugar para garantizar una rápida intervención en la atención médica que la víctima requiera.

El inciso e pone de relieve uno de los ejes esenciales de la tarea del CENAVID, relativo a la coordinación interinstitucional con otras dependencias tanto del Estado como de la sociedad civil. En ese marco, el Centro debe garantizar las derivaciones de los casos que lleguen a su conocimiento y que requieran patrocinio jurídico de la Defensoría General de la Nación. Para ello, debe recabar la mayor cantidad de información relativa a los hechos y ponerla a disposición de sus autoridades, para que se evalúe el temperamento a seguir en el caso. Es ese organismo quien, en definitiva, debe verificar si se encuentran reunidos los requisitos para otorgar dicha asistencia. El CENAVID no puede efectuar por sí el patrocinio jurídico de los casos, ya que la ley 27.372, en su artículo 37 ter, expresamente delega esa competencia a los defensores públicos de víctimas, quienes ejercerán la asistencia técnica y patrocinio jurídico. Por ello, la intervención del CENAVID debe limitarse al asesoramiento correspondiente.

De conformidad con los objetivos y principios rectores de la ley, el CENAVID ha diseñado una serie de recomendaciones para cumplir las misiones encomendadas por la ley.

En tal sentido, se ha destacado la necesidad de que en cada comunicación y/o entrevista, el profesional que tome conocimiento de la situación que plantea la persona requirente, determine el grado de vulnerabilidad de la víctima y la situación de riesgo en la que se encuentra. Seguidamente, dicho profesional debe priorizar el resguardo de esa persona y/o de sus familiares, especialmente aquellos de mayor vulnerabilidad, para que se mantengan alejados del posible agresor, para garantizar su seguridad y evitar las reiteraciones de los hechos o consecuencias de la denuncia.

Los profesionales actuantes deben cooperar para que las víctimas tengan acceso a la información vinculada a su caso y preservar la confidencialidad de su información personal. Asimismo, deben impulsar el diálogo respetuoso y cuidadoso con las víctimas y sus familiares. Deben disponer una intervención

y acompañamiento cuando así lo requiera la situación planteada o bien deben brindar los servicios de apoyo continuos disponibles de otras agencias de servicios para víctimas; proporcionar información de contacto y, de acceder a ello, efectuar una derivación responsable. Para lograr garantizarla, deben comunicarse con la institución a la que va a requerirse la intervención e informar a la víctima sobre sus datos.

El CENAVID debe indagar respecto de la historia y situación de las víctimas, a modo de evitar la superposición de oficinas y procurar establecer el contacto con otras instituciones que hubieren intervenido en el caso para coadyuvar en un abordaje multidisciplinar y en coordinación.

Se debe garantizar, además, que las opiniones y objeciones de las víctimas puedan ser expresadas ante los jueces y fiscales, de conformidad con los arts. 5° y 12 de la ley 27.372.

Cabe destacar que el CENAVID ha diseñado una política institucional de intervención ante casos de **conmoción social**, de modo tal que profesionales del área, ante casos de esas características, verifican si la Oficina de Víctimas más cercana o la que corresponde por el territorio, ha intervenido en la situación de que se trate y, de lo contrario, efectúa un abordaje directo de la situación ofreciendo todos los recursos existentes para garantizar el inmediato contacto de la víctima con un centro de asistencia.

***Artículo 25.** Para el cumplimiento de sus obligaciones en territorios provinciales, el CENAVID suscribirá acuerdos de colaboración con los organismos o instituciones de atención a las víctimas que localmente se hayan creado. Si fuese necesario, el CENAVID podrá crear sedes propias.*

El artículo faculta al CENAVID para la creación de oficinas de asistencia que fueran necesarias para la atención a las víctimas. En ese marco, la primera acción desplegada ha sido la de relevar las oficinas existentes en el país y su cobertura territorial. Cabe destacar en ese punto que todas las provincias, con distintos esquemas de dependencia jerárquica, poseen centros para la atención de víctimas. La amplitud territorial y la dificultad de acceso de algunas localidades respecto de sus sedes, en general centralizadas, impide un contacto fluido de la persona requirente con esos centros.

De acuerdo con las previsiones del artículo 23 de la norma, el CENAVID puede promover la creación de nuevos centros de víctimas para atender los casos de la justicia ordinaria, a través del correspondiente apoyo económico a las provincias que así lo requieran. Asimismo, puede celebrar acuerdos para la correcta derivación de casos y el abordaje coordinado de las situaciones que lleguen a su conocimiento.

En lo que refiere a delitos de materia federal, concretamente respecto de la trata de personas, que es uno de los delitos que más alto grado de vulnerabilidad

genera en las víctimas, el CENAVID –a través del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de trata– posee oficinas descentralizadas en el territorio nacional, para dar respuesta a los requerimientos que los jueces federales pudieran formular en relación a ellas.

Artículo 26. *El CENAVID será dirigido por un director ejecutivo designado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que deberá ser un profesional con reconocida trayectoria en la materia.*

El director ejecutivo, en el plazo más breve posible, someterá a la aprobación del Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación el organigrama de la organización del CENAVID y el programa de acuerdos de colaboración y cooperación con organismos públicos, colegios profesionales, instituciones educativas o académicas u otras asociaciones y organizaciones de la sociedad civil, que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

El artículo hace referencia a la forma de designación del director del CENAVID y a las obligaciones que recaen sobre su persona. Es facultad del Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, su selección. El director ejecutivo debe someter a su consideración el diseño organizacional que propone para el Centro, así como las gestiones relativas a los acuerdos con distintos organismos, tanto públicos, como privados, tendientes a cumplir con sus misiones.

Artículo 27. *El director ejecutivo del CENAVID tendrá los siguientes deberes y atribuciones:*

a) Ejercer la dirección del personal, asignar sus tareas y controlar su cumplimiento;

b) Aprobar los protocolos de actuación internos del CENAVID y los que el CENAVID convenga con organismos e instituciones;

c) Promover la unificación de protocolos de actuación y criterios de registro de información con los organismos locales de atención a las víctimas;

d) Organizar actividades que propendan a la formación, capacitación técnica y actualización normativa de las autoridades y el personal que intervengan en la atención de víctimas de delitos;

e) Formular propuestas legislativas que permitan ampliar y profundizar los objetivos de esta ley.

El artículo describe las obligaciones que pesan sobre el director ejecutivo del CENAVID para el cumplimiento de sus funciones. Específicamente, se hace

referencia a la organización del personal, la aprobación de sus propios protocolos de trabajo y de aquellos que pudiera celebrar con otros organismos.

Además, el organismo debe promover la capacitación y unificación de criterios en lo que refiere a la atención a las víctimas de delitos, para lo cual es fundamental propiciar acuerdos con las restantes oficinas de víctimas tendientes a que en todas las jurisdicciones se promueva un abordaje común y eficiente de las distintas formas de victimización, para que las derivaciones que se efectúen entre las diferentes oficinas garanticen una intervención adecuada a las necesidades de la persona.

El director del CENAVID, a partir de los diagnósticos que pudiera hacer sobre la situación de las víctimas, se encuentra habilitado a promover cambios legislativos que profundicen los objetivos de la ley.

Artículo 28. *Los gastos que demande la presente serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. El Poder Ejecutivo deberá afectar los recursos materiales y humanos en cantidad y calificación necesarias para el cumplimiento de la presente ley.*

CAPÍTULO VI

DEL DEFENSOR PÚBLICO DE VÍCTIMAS

Artículo 29. *Créanse veinticuatro (24) cargos de Defensor Público de Víctimas, según se establece en el Anexo I de la presente ley.*

Se establece la creación de un Defensor Público de Víctimas por cada provincia y otro por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A diferencia del organigrama clásico del Ministerio Público, tanto Fiscal como de la Defensa, llamado espejo, donde existe un defensor o un fiscal en cada etapa del proceso, la presente ley crea un solo defensor público de víctimas para todas ellas.

Esta característica respeta de mejor manera las particularidades y los fines de un proceso acusatorio, norte al que apunta nuestro sistema procesal penal. Asimismo, el hecho de que sea el mismo defensor público de víctimas el que intervenga tanto en la etapa de investigación como en la oral, así como también en las recursivas, protegerá de un modo más acabado los intereses procurados por la presente ley.

La Defensoría General de la Nación, mediante resolución 1459/18, de fecha 9 de octubre de 2018, estableció los criterios de intervención de aquel órgano para el ejercicio del patrocinio jurídico y representación en juicio de las víctimas de delitos, tras la sanción de la ley que aquí se comenta. Entre otras cuestiones, reglamentó pormenorizadamente en su anexo cómo deberá procederse hasta tanto sean designados los Defensores Públicos de Víctimas,

cuyo concurso se encuentra aún en trámite, frente a una solicitud de patrocinio o representación.

Se debe recordar que el Ministerio Público de la Defensa, ya desde el año 1999, estableció el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos, cuyo objetivo era garantizar el acceso igualitario y efectivo a la justicia de las víctimas de delitos, en pos de bregar, de una mejor manera, por sus intereses y protección, de conformidad con el rumbo trazado desde el Derecho internacional de los derechos humanos.

Artículo 30. *Los actuales Secretarios Letrados del Ministerio Público de la Defensa se transforman en Defensores Públicos Coadyuvantes, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 15 de la ley 27.149.*

El Ministerio Público de la Defensa, según el art. 15 de la ley 27.149 –Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (LOMPD)–, se encuentra integrado por los Magistrados, los Defensores Públicos Coadyuvantes y el resto de los funcionarios y empleados.

Los Defensores Públicos Coadyuvantes son aquellos funcionarios que, conforme el artículo 34 de la citada ley, pueden realizar tareas de gestión de la defensa bajo la supervisión de los Magistrados que los propusieran o, directamente, del Ministerio Público de la Defensa.

Artículo 31. *Los actuales Prosecretarios Letrados del Ministerio Público de la Defensa se transforman en Defensores Públicos Coadyuvantes, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 15 de la ley 27.149.*

Ver comentario al artículo 30.

Artículo 32. *La transformación de los cargos dispuesta en los artículos precedentes no implica un nuevo nombramiento, en los términos del artículo 79 inciso a) de la ley de impuesto a las ganancias, reformado por la ley 27.346.*

Sin comentario.

Artículo 33. *Sustitúyese el artículo 11 de la ley 27.149, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

Artículo 11: Asistencia y patrocinio jurídico a víctimas de delitos en procesos penales. La Defensoría General de la Nación garantizará, conforme los requisitos y asignaciones

> ***funcionales que determine la reglamentación, y según lo previsto en los artículos 37 bis y 37 ter de la presente ley, la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos, si por la limitación de sus recursos económicos o vulnerabilidad resultara necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados.***

La función del Defensor Público de Víctimas consiste en garantizar el derecho de acceso a la justicia, conforme lo establecido por el art. 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos[50], que es consecuencia del derecho a la jurisdicción y de la prohibición de discriminación.

La tarea de los Defensores Públicos de Víctimas será la de asistir y patrocinar a las víctimas de delitos en procesos penales, debiendo para ello contar ineludiblemente con la voluntad expresa de aquellas[51]. La asistencia de las víctimas implica que la actividad del defensor será anterior a su presentación en el expediente, ya que deberá informarle con anterioridad a aquellas cuáles son sus derechos y obligaciones en el proceso. Por otro lado, el patrocinio jurídico implica que el defensor deberá representar a las víctimas en todos aquellos actos procesales donde éstas puedan o deban intervenir. Tal como recuerda la Resolución MPD 1459/2018, el sistema de asignación de intervención de los distintos magistrados y funcionarios que asesorarán y acompañarán a las víctimas de delitos en sus distintas intervenciones, debe garantizar una estricta separación entre las funciones de acusación y defensa.

Así, de este artículo se pueden definir los siguientes requisitos para la intervención del Defensor Público de Víctimas:

1) que la persona que requiera asistencia tenga condición de víctima;
2) que posea recursos económicos escasos o se encuentre en situación de vulnerabilidad;
3) especial gravedad de los hechos investigados.

---

(50) Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen a:

a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

(51) Cfr. Resolución MPD 1459/2018 ya citada.

Artículo 34. *Sustitúyese el artículo 15 de la ley 27.149, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

Artículo 15: El Ministerio Público de la Defensa está integrado por:

a) Magistrados:

1) *Defensor General de la Nación.*
2) *Defensores Generales Adjuntos.*
3) *Defensores Públicos Oficiales y Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación.*
4) *Defensores Públicos de Coordinación.*
5) *Defensores Públicos Oficiales de la Defensoría General de la Nación, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal de Menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en la Ejecución de la Pena de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.*
6) *Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal Nacional y Federal y Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia.*
7) *Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Defensores Públicos Oficiales Federales del interior del país.*
8) *Defensores Públicos Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación, Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia, Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, Defensores Públicos Oficiales en las Relaciones de Consumo, Defensores Públicos Oficiales ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias y Defensores Públicos de Víctimas.*
9) *Defensores Públicos Tutores y Defensores Públicos Curadores.*
10) *Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación.*

b) Defensores Públicos Coadyuvantes;

c) Otros funcionarios y empleados administrativos y de maestranza.

Se le otorga al Defensor Público de Víctimas el rango de Magistrado dentro del organigrama del Ministerio Público de la Defensa.

Artículo 35. *Incorpórase como artículo 37 bis a la ley 27.149 el siguiente:*

Artículo 37 bis: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, los Defensores Públicos Coadyuvantes colaboran con los Defensores Públicos de Víctimas en el ejercicio de las funciones y bajo las condiciones previstas en esta ley, cuando ello sea dispuesto por el Defensor General de la Nación a fin de asegurar una efectiva prestación del servicio.

Ver comentario al artículo 30.

Artículo 36. *Incorpórase como artículo 37 ter a la ley 27.149 el siguiente:*

Defensores Públicos de Víctimas

Artículo 37 ter: Funciones. Los Defensores Públicos de Víctimas son los magistrados de la Defensoría General de la Nación que, según los fueros e instancias asignados, ejercen la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos en procesos penales, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados y siempre que la limitación de recursos económicos o situación de vulnerabilidad hicieran necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa.

Los requisitos, como hemos mencionado, son tres: la calidad de víctima del asistido, limitación de recursos económicos o situación de vulnerabilidad de este y especial gravedad de los hechos investigados.

Respecto de la calidad de víctima, debe entenderse que revisten tal calidad los particulares ofendidos del delito o, en su defecto, los familiares más cercanos. Es decir, que puede trazarse un paralelismo entre la condición de víctima y las particularidades para ser tenido por parte querellante, aunque por las especificidades de esta última figura, deberá ser evaluada su procedencia.

La Resolución MPD 1459/2018, al trazar los parámetros para evaluar la procedencia de la intervención del Defensor de Víctimas y la prestación del servicio, frente a los requisitos fijados legalmente, establece que "se requerirá en todos los casos que la persona damnificada demande expresamente la actuación de la defensa pública en ese carácter y que sea, además, la persona ofendida directamente por el delito (...) o su (...) cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos...".

Sin perjuicio de lo anterior, hace ya más de 30 años se dictó la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder[52]. En líneas generales, recoge principios tales como: derecho a trato respetuoso; derecho a la información; derecho a la seguridad, acompañamiento y protección; derecho al acceso a la justicia (policía, fiscalía y administración de justicia, así como personal profesional que trabajan en dichas áreas); derecho a la asistencia (respecto a su proceso de recuperación: apoyo y comprensión); derecho a la recuperación (recursos materiales, asistenciales, así como institucionales); prevención.

De aquel instrumento internacional, se obtiene una definición más acabada de "víctimas", tal como ya se refirió en el comentario al art. 2°.

En segundo lugar, debe existir una limitación de recursos económicos o situación de vulnerabilidad.

La limitación de recursos no significa que la víctima se encuentre en una situación de pobreza extrema, sino que resulta suficiente que no cuente con medios suficientes para contratar un abogado[53]. La misma resolución MPD 1459/2018 dispone, con carácter objetivo y para establecer una pauta de referencia, que "los ingresos mensuales del/de la requirente no deben superar el monto obtenido de la suma de dos salarios mínimos vitales y móviles vigentes al momento de evaluar la procedencia. Asimismo, se tendrá en cuenta si el/la solicitante convive en grupo o tiene personas a su cargo ponderando los ingresos, egresos y la posible existencia de intereses encontrados". Sin embargo, permite que con carácter excepcional se permita su asistencia "cuando se encuentre atravesando una particular situación en la que se conjuguen condiciones de vulnerabilidad y la imposibilidad de acceso a la justicia, que en la práctica operen como barreras para el reaseguro de derechos fundamentales."

Por su parte, se consideran en situación de vulnerabilidad "aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico"[54]. Además, tal como establece el art. 6º de la presente ley, la situación de vulnerabilidad se presume en tanto

(52) Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985.

(53) Cfr. Convenio suscripto entre la Defensoría General de la Nación y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Reglas y requisitos para la procedencia de solicitudes de patrocinio letrado para constituirse como querellante en causas penales, art. 5º.

(54) Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Brasilia, República Federativa de Brasil, 4, 5 y 6 de marzo de 2018.

"existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito".

En esas condiciones, se debe recordar que, en la Carta Iberoamericana de Derecho de las Víctimas se estableció que: "la víctima tiene derecho a asesoría y representación legal gratuita, a lo largo de todo el proceso judicial, de conformidad con las legislaciones nacionales, siempre que se demuestre que no cuenta con los medios económicos para costearlo".(55)

Por último, debe existe una especial gravedad de los hechos investigados. En este sentido, es la Defensoría General de la Nación quien establece parámetros objetivos para definir aquellos casos en los que debe intervenir el Defensor Público de Víctimas. Estos parámetros podrían basarse en dos criterios objetivos, como ser el tipo de delito y el monto de la pena previsto. Asimismo, pueden ser tenidos en cuenta otros factores como, por ejemplo, cuando exista violencia institucional o crimen organizado.

De momento, mediante la regulación brindada en la resolución MPD 1459/2018, se estableció que deberán tomarse en consideración "el bien jurídico afectado; la magnitud del daño causado; la complejidad en la investigación de los hechos; así como la trascendencia institucional del suceso denunciado", pudiéndose ponderar aquellos casos en los que solamente la intervención del Ministerio Público de la Defensa "aparezca como un remedio a una situación compleja" frente a un "patrón de impunidad".

Con relación a las tareas asignadas a los respectivos defensores de víctimas, resultan aplicables, entre otros, los arts. 68 y 69 del Estatuto de Roma –incorporado por ley 26.200–, las Cien Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire –aprobada por ley 26.632–, la Declaración de Naciones Unidas sobre Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de 1985, el Protocolo de Estambul y el Protocolo de intervención para el tratamiento de víctimas–testigos en el marco de procesos judiciales.

En línea con lo sostenido por la resolución MPD 1459/2018, la reglamentación no solo debe garantizar la posibilidad de ser asesorada legalmente sino que "debe permitir una participación plena de la víctima del delito en el proceso penal e imponer al Estado la obligación de otorgarle la debida protección judicial, evitando su (re)victimización".

(55) Carta Iberoamericana de Derecho de las Víctimas, aprobada en Buenos Aires en abril de 2012 en la XVI edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. ***Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación procesal a efectos de garantizar en sus jurisdicciones los derechos de las víctimas que se reconocen en la presente ley.***

Si bien en los códigos de procedimiento más modernos se prevé de manera amplia el catálogo de derechos de las víctimas, en algunos ordenamientos provinciales más antiguos, tales derechos se encuentran limitados. Es deber de las provincias adecuar sus ordenamientos a los tratados internacionales vigentes para garantizar una efectiva participación de la víctima en los procesos penales.

Las particularidades referidas cobran mayor relevancia al recordar que la presente ley establece el carácter de orden público de las disposiciones de esta ley.

Ver comentario al artículo 1°.

Artículo 38. ***El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a su promulgación.***

Artículo 39. ***Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.***

(...)

Anexo I

Cargos que se crean en el Ministerio Público de la Defensa de la Nación

Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Buenos Aires	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Catamarca	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia del Chaco	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia del Chubut	1

Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Córdoba	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Corrientes	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Entre Ríos	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Formosa	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Jujuy	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de La Pampa	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de La Rioja	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Mendoza	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Misiones	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia del Neuquén	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Río Negro	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Salta	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de San Juan	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de San Luis	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Santa Cruz	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Santa Fe	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Santiago del Estero	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Tucumán	1
Total	24

REFERENCIAS NORMATIVAS

Carta Iberoamericana de Derecho de las Víctimas.

Cien Reglas de Brasilia.

Constitución Nacional.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (Belém do Pará).

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Convención sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Decreto 421/2018.

Decreto reglamentario 174/2018.

Estatuto de Roma.

Informe N° 80/11 de la CIDH.

Informe OEA/Sec. L/V/II Doc 68 de la relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la CIDH sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.

Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal.

Protocolo de Estambul.

Protocolo de intervención para el tratamiento de víctimas-testigos en el marco de procesos judiciales.

Recomendación General N° 19 de la CEDAW, "La violencia contra la mujer: 29/01/1992".

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Resolución MPD 1459/2018.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

CAPCyF, Sala III, causa nº 6740-01-CC/2009, rta.: 27/08/09.

CEDH, casos "Branko Tomasic" y "Otros c. Croacia", Petición N° 46598/06, del 15/01/2009.

CIDH, 22-XI-2007, "Albán Cornejo y otros vs. Ecuador".

Corte IDH, "Caso 19 Comerciantes vs. Colombia", sentencia del 05/07/2004, Serie C N° 109.

Corte IDH, "Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile" (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 24/02/2012, Serie C N° 239.

Corte IDH, "Caso Barbiani Duarte y otros vs. Uruguay" (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 13/10/2011.

Corte IDH, "Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú" (Fondo. Reparaciones y Costas), sentencia del 08/07/2004, Serie C. N° 110.

Corte IDH, "Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú" (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 20/11/2014.

Corte IDH, "Caso Fernández Ortega y otros vs. México" (Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 30/08/2010, Serie C N° 215.

Corte IDH, "Caso Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia del 30/08/2010, Serie C N° 215.

Corte IDH, "Caso Norin Catriman y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile", sentencia del 29/05/2014.

Corte IDH, "Caso Rosendo Cantú y otra vs. México", sentencia del 31/08/2010.

Corte IDH, "Caso Tibi vs. Ecuador" (Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas), sentencia del 07/09/2004, Serie C N° 114.

Corte IDH, “Caso Tribunal Constitucional vs. Perú”, sentencia del 05/08/2008.

Corte IDH, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, (Fondo), sentencia del 29/07/1988, Serie C N° 4.

Corte IDH, “Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay” (Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 02/09/2004. Serie C N° 112.

Corte IDH, Opinión Consultiva n° 17/02 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, del 28 de agosto de 2002.

Corte Penal Internacional. Sala de Primera Instancia, caso del Fiscal vs. Lubanga Dyilo, (CPI-ICC-01/04-01/06-1119-tFRA), 2007.

CSJN, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”, expte n° G-61 XLVIII, resuelta el día 23/04/2003.

CSJN, “Hagelin”, Fallos 316:2117.

CSJN, Fallos 309:319.

CSJN, Fallos 326:3268.

CSJN, Fallos 330:2215.

Opiniones del Comité de la CEDAW en los casos: “Sahide Goekce c. Austria” del 21/07/2004 y “Fatma Yildrim c. Austria” del 21/07/2004.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires – 26/12/2012 - Á., F.D. (causa P. 114.511, Acuerdo 2078, 2012).

TEDH, Caso 10/1988/154/208, 20/11/1989.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ADC, JUFEJUS y UNICEF, "Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos", Bs. As., 2013.

La Rosa, Mariano R. y Rizzi, Aníbal H., *Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires,* Bs. As., HS, 2010.

Maier, Julio B., "La víctima y el sistema penal", en *De los delitos y de las víctimas,* Bs. As., Ad-Hoc, 1992.

ANEXO NORMATIVO

LEY 27.372

LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS

Sancionada: 21/06/2017
Promulgada: 11/07/2017
Publicada: 13/07/2017

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1°- Las disposiciones de esta ley son de orden público.

Artículo 2°- Se considera víctima:

a) A la persona ofendida directamente por el delito;

b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

Capítulo II. Principios rectores

Artículo 3°- El objeto de esta ley es:

a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;

b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;

c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

Artículo 4°- La actuación de las autoridades responderá a los siguientes principios:

a) Rápida intervención: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible, y si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia;

b) Enfoque diferencial: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas;

c) No revictimización: la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.

Capítulo III. Derechos de la víctima

Artículo 5°- La víctima tendrá los siguientes derechos:

a) A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;

b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;

c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;

d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;

e) A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes;

f) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;

g) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible;

h) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales;

i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;

j) A aportar información y pruebas durante la investigación;

k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;

l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;

m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;

n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;

ñ) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;

o) Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos. Esta enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados.

Artículo 6°- Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad;

b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

Artículo 7°- La autoridad que reciba la denuncia deberá:

a) Asesorarla acerca de los derechos que le asisten y de los medios con que cuente para hacerlos valer;

b) Informarle los nombres del juez y el fiscal que intervendrán en el caso, y la ubicación de sus despachos;

c) Informarle la ubicación del centro de asistencia a la víctima más cercano, y trasladarla hasta allí en el plazo más breve posible, si la víctima lo solicitare y no contare con medio propio de locomoción.

Artículo 8°- En los supuestos del inciso d) del artículo 5°, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos:

a) Delitos contra la vida;

b) Delitos contra la integridad sexual;

c) Delitos de terrorismo;

d) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal;

e) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género;

f) Delitos de trata de personas.

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciere imprescindible.

Artículo 9°- La autoridad deberá atender al sufragio de los gastos de traslado, hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia que fueren necesarios, cuando por sus circunstancias personales, la víctima se encontrare económicamente imposibilitada para hacerlo.

Artículo 10.- Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado.

A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:

a) La víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin;

b) En el acto en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional;

c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público.

Artículo 11.- La víctima tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos, y en su caso para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de solventarlo.

Artículo 12.- Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

a) Salidas transitorias;

b) Régimen de semilibertad;

c) Libertad condicional;

d) Prisión domiciliaria;

e) Prisión discontinua o semidetención;

f) Libertad asistida;

g) Régimen preparatorio para su liberación.

El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Artículo 13.- En los casos referidos en el artículo anterior, si la gravedad del hecho que motivó la condena y las circunstancias del caso permitieran presumir peligro para la víctima, la autoridad deberá adoptar las medidas precautorias necesarias para prevenirlo.

A efectos de evaluar la posibilidad de peligro se tendrá especialmente en cuenta lo establecido en los artículos 6° y 8° de esta ley.

Capítulo IV. Modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984)

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 79 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

> **Artículo 79:** Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:
>
> a) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
>
> b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente disponga;
>
> c) A la protección de la integridad física y psíquica propia y de sus familiares;
>
> d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
>
> e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

Artículo 80: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

a) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;

b) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada sobre el estado del proceso y la situación del imputado;

c) A aportar información y pruebas durante la investigación;

d) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible, para el pronto reintegro de los bienes sustraídos;

e) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido;

f) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y de aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;

g) A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;

h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 81 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

Artículo 81: Durante el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales de este Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima.

Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

Derecho de querella

Artículo 82: Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de

convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan.

Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal.

Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte o la desaparición de una persona, podrán ejercer este derecho el cónyuge, el conviviente, los padres, los hijos y los hermanos de la persona muerta o desaparecida; si se tratare de un menor, sus tutores o guardadores, y en el caso de un incapaz, su representante legal.

Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

Denuncia ante el juez

Artículo 180: El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 188 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez de instrucción que reciba una denuncia podrá, dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso fije uno menor, hacer uso de la facultad que le acuerda el artículo 196, primer párrafo, en cuyo caso el agente fiscal asumirá la dirección de la investigación conforme a las reglas establecidas en el título II, del libro II de este Código o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

La denuncia será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

Suspensión del proceso a prueba

Artículo 293: En la oportunidad que la ley penal permita la suspensión del proceso a prueba, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Se citará a la víctima aún cuando no se hubiese presentado como parte querellante.

Cuando así ocurra, el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones y reglas de conducta a las que deba someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba.

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 496 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

Salidas transitorias

Artículo 496: Sin que esto importe suspensión de la pena, el tribunal de ejecución podrá autorizar las salidas transitorias permitidas por Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. La víctima, aun cuando no se hubiese constituido en querellante, será informada de la iniciación del trámite y sus necesidades deberán ser evaluadas.

Asimismo, el tribunal de ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo. También gozarán de este beneficio los procesados privados de su libertad.

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 505 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

Solicitud

Artículo 505: La solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor para que actúe en el trámite. En todos los casos la víctima, aun cuando no se hubiese constituido en querellante, deberá ser informada de la iniciación del trámite, y ser oídas sus necesidades.

Capítulo V. Creación del Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos

Artículo 22.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID).

El CENAVID tendrá a su cargo la asistencia a las víctimas de delitos de competencia de la justicia federal en todo el país, y en forma coadyuvante, la asistencia a las víctimas de delitos de competencia de la justicia ordinaria a requerimiento de las jurisdicciones locales.

Artículo 23.- Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que ya cuenten con organismos o instituciones especializadas en la asistencia a las víctimas de delitos de competencia local evaluarán su situación y, si fuese el caso, adoptarán las medidas necesarias para dotarlos de suficiente estructura, capacitación y financiación.

El CENAVID desarrollará las acciones a su alcance para colaborar en la creación de tales organismos, en las provincias que no cuenten con ellos.

Artículo 24.- El CENAVID tendrá las siguientes funciones:

a) Atender de inmediato a las víctimas que requieran su intervención. A tal fin deberá implementar un servicio de urgencia que funcione fuera del horario de atención de sus oficinas, que le permita garantizar la asistencia de la víctima en los casos que requieran perentoria intervención;

b) Adoptar los cursos de acción necesarios para garantizar la seguridad de la víctima y de sus familiares, en los casos que correspondan. A tal fin convendrá con los organismos a cargo de la seguridad pública protocolos de actuación que permitan su rápida intervención;

c) Adoptar los cursos de acción necesarios para brindarle a la víctima un hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia en los casos que corresponda. A tal fin convendrá con los organismos e instituciones capacitados para brindar los protocolos de actuación que permitan su rápida intervención;

d) Adoptar los cursos de acción necesarios para la atención médica y psicológica de la víctima, en los casos que correspondan. A tal fin convendrá con las instituciones a cargo de la salud pública, protocolos de actuación que permitan su rápida intervención;

e) Adoptar los cursos de acción necesarios para garantizar el patrocinio y representación jurídica de la víctima, dándole intervención al Ministerio Público de la Defensa cuando corresponda. Asimismo acordará mecanismos de cooperación con colegios profesionales, instituciones educativas o académicas u otras asociaciones y organizaciones de la sociedad civil que se encuentren capacitados para brindarlas.

Artículo 25.- Para el cumplimiento de sus obligaciones en territorios provinciales, el CENAVID suscribirá acuerdos de colaboración con los organismos o instituciones de atención a las víctimas que localmente se hayan creado. Si fuese necesario, el CENAVID podrá crear sedes propias.

Artículo 26.- El CENAVID será dirigido por un director ejecutivo designado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que deberá ser un profesional con reconocida trayectoria en la materia.

El director ejecutivo, en el plazo más breve posible, someterá a la aprobación del Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación el organigrama de la organización del CENAVID y el programa de acuerdos de colaboración y cooperación con organismos públicos, colegios profesionales, instituciones educativas o académicas u otras asociaciones y organizaciones de la sociedad civil, que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 27.- El director ejecutivo del CENAVID tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ejercer la dirección del personal, asignar sus tareas y controlar su cumplimiento;

b) Aprobar los protocolos de actuación internos del CENAVID y los que el CENAVID convenga con organismos e instituciones;

c) Promover la unificación de protocolos de actuación y criterios de registro de información con los organismos locales de atención a las víctimas;

d) Organizar actividades que propendan a la formación, capacitación técnica y actualización normativa de las autoridades y el personal que intervengan en la atención de víctimas de delitos;

e) Formular propuestas legislativas que permitan ampliar y profundizar los objetivos de esta ley.

Artículo 28.- Los gastos que demande la presente serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. El Poder Ejecutivo deberá afectar los recursos materiales y humanos en cantidad y calificación necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Capítulo VI. Del Defensor Público de Víctimas

Artículo 29.- Créanse veinticuatro (24) cargos de Defensor Público de Víctimas, según se establece en el Anexo I de la presente ley.

Artículo 30.- Los actuales Secretarios Letrados del Ministerio Público de la Defensa se transforman en Defensores Públicos Coadyuvantes, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 15 de la ley 27.149.

Artículo 31.- Los actuales Prosecretarios Letrados del Ministerio Público de la Defensa se transforman en Defensores Públicos Coadyuvantes, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 15 de la ley 27.149.

Artículo 32.- La transformación de los cargos dispuesta en los artículos precedentes no implica un nuevo nombramiento, en los términos del artículo 79 inciso a) de la ley de impuesto a las ganancias, reformado por la ley 27.346.

Artículo 33.- Sustitúyese el artículo 11 de la ley 27.149, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> **Artículo 11:** Asistencia y patrocinio jurídico a víctimas de delitos en procesos penales. La Defensoría General de la Nación garantizará, conforme los requisitos y asignaciones funcionales que determine la reglamentación, y según lo previsto en los artículos 37 bis y 37 ter de la presente ley, la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos, si por la limitación de sus recursos económicos o vulnerabilidad resultara necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados.

Artículo 34: Sustitúyese el artículo 15 de la ley 27.149, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: El Ministerio Público de la Defensa está integrado por:

a) Magistrados:

1. Defensor General de la Nación.
2 Defensores Generales Adjuntos.
3. Defensores Públicos Oficiales y Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación.
4. Defensores Públicos de Coordinación.
5. Defensores Públicos Oficiales de la Defensoría General de la Nación, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal de Menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en la Ejecución de la Pena de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.
6. Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal Nacional y Federal y Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia.
7. Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Defensores Públicos Oficiales Federales del interior del país.
8. Defensores Públicos Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación, Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia, Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, Defensores Públicos Oficiales en las Relaciones de Consumo, Defensores Públicos Oficiales ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias y Defensores Públicos de Víctimas.
9. Defensores Públicos Tutores y Defensores Públicos Curadores.
10. Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación.

b) Defensores Públicos Coadyuvantes;

c) Otros funcionarios y empleados administrativos y de maestranza.

Artículo 35.- Incorpórase como artículo 37 bis a la ley 27.149 el siguiente:

Artículo 37 bis: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, los Defensores Públicos Coadyuvantes colaboran con los Defensores Públicos de Víctimas en el ejercicio de las funciones y bajo las condiciones

previstas en esta ley, cuando ello sea dispuesto por el Defensor General de la Nación a fin de asegurar una efectiva prestación del servicio.

Artículo 36.- Incorpórase como artículo 37 ter a la ley 27.149 el siguiente:

Defensores Públicos de Víctimas

Artículo 37 ter: Funciones. Los Defensores Públicos de Víctimas son los magistrados de la Defensoría General de la Nación que, según los fueros e instancias asignados, ejercen la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos en procesos penales, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados y siempre que la limitación de recursos económicos o situación de vulnerabilidad hicieran necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa.

Capítulo VII. Disposiciones finales

Artículo 37.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación procesal a efectos de garantizar en sus jurisdicciones los derechos de las víctimas que se reconocen en la presente ley.

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a su promulgación.

Artículo 39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZÓ. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

Anexo I

Cargos que se crean en el Ministerio Público de la Defensa de la Nación

Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Buenos Aires	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Catamarca	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia del Chaco	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia del Chubut	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Córdoba	1

Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Corrientes	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Entre Ríos	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Formosa	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Jujuy	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de La Pampa	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de La Rioja	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Mendoza	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Misiones	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia del Neuquén	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Río Negro	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Salta	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de San Juan	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de San Luis	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Santa Cruz	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Santa Fe	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Santiago del Estero	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	1
Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Tucumán	1
Total	24

Ciudad de Buenos Aires, 12 de Julio de 2017

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley Nº 27.372 (IF-2017-14067897-APN-SST#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 21 de junio de 2017, ha quedado promulgada de hecho el día 11 de julio de 2017.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Cumplido, archívese. — Pablo Clusellas.

DECRETO 421/2018

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS

Sanción: 08/05/2018
Publicación: 09/05/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-16970666-APN-DDMIP#MJ, la Ley Nº 27.372, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fortalecer las políticas tendientes a garantizar a las víctimas de delitos un efectivo cumplimiento de sus derechos.

Que la sanción de la citada Ley, denominada "LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS", ha sido un avance en la materia.

Que la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", adoptada por la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) en su Resolución 40/34, comprometió a los Estados a considerar la incorporación a la legislación nacional de normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de dichos abusos, incluyendo el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo material, médico, psicológico y social que resulten necesarios.

Que el "Manual de Justicia sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder", elaborado con la participación de expertos de más de CUARENTA (40) países para la OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC) en el año 1999, responde a la necesidad de diseñar una herramienta

para la implementación de los programas de asistencia a víctimas y el desarrollo de políticas, procedimientos y protocolos sensibles a sus necesidades por las agencias de justicia penal y cualesquiera otras que puedan entrar en contacto con ellas. Tal como se consigna en su Preámbulo, dicho instrumento establece cuáles han de ser los pasos básicos que deben tenerse presentes por las agencias estatales para el desarrollo de programas y servicios comprensivos de asistencia a las víctimas del delito que, tomando como referencia los derechos que tienen reconocidos en la Declaración, puedan ofrecerle una respuesta integral dirigida a cubrir todas sus necesidades generadas tras su victimización.

Que las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", adoptadas en la Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, desarrollan principios básicos para un mejor acceso a la justicia a todas las personas en condición de vulnerabilidad, así como recomendaciones para disminuir las desigualdades sociales en cuanto al acceso a la justicia.

Que "las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos", aprobadas en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos los días 9 y 10 de julio de 2008, hacen una referencia especial a las víctimas de violencia familiar o doméstica.

Que han de establecerse y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como también han de implementarse los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con lo establecido en la LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS.

Que se deben establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delitos.

Que los actores llamados a atender de una u otra forma las causas y consecuencias de estos delitos deben asumir un rol activo que permita aunar criterios y a su vez, brindar una respuesta efectiva a las víctimas de delitos.

Que han tomado la intervención de su competencia los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, del MINISTERIO DE SEGURIDAD y del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS N° 27.372 que, como ANEXO (IF-2018-08506843- APN-SSAJ#MJ), forma parte integrante del presente.

Artículo 2°.- Créase el OBSERVATORIO DE VÍCTIMAS DE DELITOS para el desarrollo de las mejores prácticas tendientes a la protección de los beneficiarios de la Ley N° 27.372, en el ámbito de la UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Artículo 3°.- El Observatorio es un organismo de monitoreo, seguimiento y análisis de las cuestiones relacionadas con las víctimas del delito, sus familias y entornos, con la finalidad de producir recursos útiles para la toma de decisiones en materia de política pública de víctimas del delito. El Observatorio estará integrado por víctimas de delitos y será presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien podrá disponer las acciones y medidas para su adecuado funcionamiento. A los fines de su conformación, se tendrá especial consideración a los integrantes de asociaciones de víctimas legalmente constituidas. El Observatorio deberá contar con al menos UN (1) integrante de las regiones del NOA, del NEA, de CUYO, del CENTRO y del SUR, a los fines de garantizar la representación federal. La SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA y la SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA Y POLÍTICA CRIMINAL, dependientes de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, darán apoyo y asistencia técnica al Observatorio.

Artículo 4°.- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros y a los Ministros de Seguridad, de Justicia y Derechos Humanos, de Desarrollo Social y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a dictar, en el marco de sus respectivas competencias, las normas aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Artículo 5°.- Los gastos que demande la presente serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Artículo 6°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Germán Carlos Garavano.

ANEXO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.372 LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1°.- Sin reglamentar.

Artículo 2°.- Sin reglamentar.

Capítulo II. Principios rectores

Artículo 3°.- Sin reglamentar.

Artículo 4°.- Sin reglamentar.

Capítulo III. Derechos de la víctima

Artículo 5°.- Sin reglamentar.

Artículo 6°.- Sin reglamentar.

Artículo 7°.- Sin reglamentar.

Artículo 8°.- Sin reglamentar.

Artículo 9°.- El CENTRO DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS (CENAVID) administrará un fondo especial, con cargo al Fondo Rotatorio de la Jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS previsto en el artículo 81, inciso g) del Anexo al Decreto N° 1344/07, y sus modificatorias para atender a víctimas de delitos de competencia federal en todo el territorio nacional y a víctimas de delitos de competencia ordinaria de la Justicia Nacional en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Dicho fondo tendrá como finalidad asistir los gastos de traslado, hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia cuando, por sus condiciones personales, la víctima se encontrare económicamente imposibilitada para hacerlo.

Cuando se trate de víctimas de trata de personas, el CENAVID articulará esta asistencia con el "Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas", dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la PROCURADURÍA DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS (PROTEX) y el Juez o Fiscal interviniente. Cuando la asistencia deba proveerse a víctimas de otros delitos de competencia federal, a víctimas de delitos de competencia ordinaria de la Justicia Nacional en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o, de forma coadyuvante, a víctimas de delitos de competencia ordinaria de otras juris-

dicciones, dicha articulación deberá ser realizada con el Juez o Fiscal interviniente en la causa.

Las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán arbitrar los medios necesarios a fin de cubrir los gastos de traslado, hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia cuando, por las condiciones personales, las víctimas de delitos de competencia ordinaria de sus correspondientes jurisdicciones se encontraren económicamente imposibilitadas para hacerlo, a través de los mecanismos con los que cuenten o establezcan a tal fin.

Excepcionalmente, el fondo especial de la CENAVID podrá ser utilizado de forma coadyuvante para víctimas de delitos ordinarios de otras jurisdicciones. Para ello, la autoridad provincial competente deberá solicitarlo al CENAVID, indicando las razones que originan este pedido, los datos de la víctima y el alcance de la asistencia, que será aprobada por el Director Ejecutivo del CENAVID.

Artículo 10.- Sin reglamentar.

Artículo 11.- El servicio de patrocinio jurídico gratuito será brindado:

a) En los delitos de competencia ordinaria, por el organismo rector en la materia conforme a la determinación que realicen cada provincia o la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES;

b) En los delitos de competencia federal, por la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN;

c) En los delitos de competencia ordinaria de la Justicia Nacional en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES por la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN hasta tanto finalice el proceso de transferencia de la competencia correspondiente a dicha Ciudad;

d) En los casos establecidos en la Ley N° 27.210, por el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género.

El CENAVID, de forma excepcional y de manera supletoria, podrá brindar este servicio en los delitos previstos en el inciso a).

Los requisitos de admisibilidad que habilitarán la prestación de este servicio serán determinados en cada caso por el organismo, oficina o institución que tenga a su cargo dicha responsabilidad, conforme a los protocolos de admisión que aquéllos elaboren a tal fin.

Los protocolos de admisión deberán ser comunicados a toda la población, con especial énfasis a las asociaciones de víctimas.

El CENAVID establecerá puntos de enlaces con la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como con cada uno de los organismos que sean rectores de esta materia en las provincias y en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Artículo 12.- Cuando la víctima manifieste su voluntad de ser informada de los planteos referidos en el artículo que se reglamenta, el Juzgado interviniente deberá notificarla formalmente.

Artículo 13.- En los casos descriptos por el artículo que se reglamenta, el Juez deberá comunicar a las Fuerzas de Seguridad la resolución adoptada, a fin de que éstas adopten las medidas necesarias para garantizar la protección de la víctima.

Capítulo IV. Modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984)

Artículo 14.- Sin reglamentar.

Artículo 15.- Sin reglamentar.

Artículo 16.- Sin reglamentar.

Artículo 17.- Sin reglamentar.

Artículo 18.- Sin reglamentar.

Artículo 19.- Sin reglamentar.

Artículo 20.- Sin reglamentar.

Artículo 21.- Sin reglamentar.

Capítulo V. Creación del Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos

Artículo 22.- El CENAVID brindará asesoramiento jurídico, psicológico y social con el objeto de dar contención, orientación y acompañamiento a las víctimas de delitos de competencia federal en todo el país y a las víctimas de delitos de competencia ordinaria de la Justicia Nacional en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

El CENAVID asistirá a víctimas de delitos de competencia ordinaria de otras jurisdicciones en forma coadyuvante, a través de requerimiento de las jurisdicciones locales o bien a requerimiento del Observatorio de Víctimas de Delitos y en acuerdo con la jurisdicción local. Para ambos casos, deberán suscribirse los correspondientes acuerdos.

Debe entenderse por “requerimiento de las jurisdicciones locales” la solicitud suscripta por el funcionario a cargo del organismo del Poder Ejecutivo, Poder Judicial o Ministerio Público local encargado de garantizar los derechos de las personas víctimas de delitos, enumerados en el artículo 5°, incisos a), b), c), d), e), f), h) y o) de la Ley N° 27.372. En dicha solicitud, se deben indicar los datos personales de la víctima, las circunstancias del caso y la asistencia brindada hasta el momento, incluyendo las medidas de protección vigentes.

El CENAVID cumplirá con sus funciones a través de las áreas que dependen de la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA y de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y articulará su actuación con los dispositivos establecidos en la órbita de las demás reparticiones de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, para lo cual propiciará la coordinación interinstitucional y la atención especializada según las particularidades del caso.

Artículo 23.- El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS colaborará con apoyo económico y asistencia técnica a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a las provincias que así lo soliciten. Dicha asistencia tendrá por objeto la promoción de proyectos que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas.

Sin perjuicio de los requisitos que posteriormente se establezcan, las solicitudes de asistencia y apoyo económico que presenten las provincias y dicha Ciudad deberán ajustarse a los siguientes parámetros:

a) Inclusión de un objetivo general, objetivos secundarios, resultados a obtener e impactos esperados; el objetivo general deberá estar vinculado a garantizar los derechos de las víctimas;

b) Identificación del requerimiento con indicación de los bienes que se propone adquirir o los proyectos que se pretende desarrollar, con su correspondiente cuantificación monetaria y presupuestos;

c) Relación de la adquisición de los bienes o utilización del apoyo económico al logro de los objetivos buscados;

El apoyo económico que otorgará el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS no cubrirá gastos corrientes (sueldos), se orientará a asistir inversiones (obras, adquisiciones de bienes y servicios) y capacitación técnica.

Los proyectos presentados por las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán contar con el dictamen técnico positivo del CENAVID, a efectos de ser elevados al "Programa de Apoyo a las Justicias Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" dependiente de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Las jurisdicciones solicitantes cuyos proyectos hayan sido aprobados deberán someterse a un proceso de análisis y evaluación de la implementación anual.

El Observatorio de Víctimas de Delitos supervisará la ejecución, desarrollo y avance de los proyectos efectuados por las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en los cuales el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS haya aportado ayuda económica o asistencia técnica.

Artículo 24 - El CENAVID deberá:

a) Implementar un número telefónico de orientación y asistencia que funcionará las VEINTICUATRO (24) horas, los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO

(365) días del año; este servicio se articulará con las Fuerzas de Seguridad Federales o servicios públicos de salud, cuando corresponda y, eventualmente, con otros organismos que cuenten con unidades móviles.

b) Coordinar con las Fuerzas de Seguridad Federales los correspondientes protocolos de actuación a efectos de dar curso a las acciones necesarias que permitan garantizar la seguridad de las víctimas de delitos de competencia federal y de las víctimas de delitos de competencia ordinaria de la Justicia Nacional en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y de sus familiares.

c) Coordinar su actuación con organismos e instituciones que tengan competencia en la materia y promover protocolos de actuación que propicien una rápida intervención, a efectos de brindar a las víctimas de delitos de competencia federal y a las víctimas de delitos de competencia ordinaria de la Justicia Nacional en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia.

En caso que la opción de cooperación no estuviera disponible, contará con el fondo especial establecido en la reglamentación del artículo 9°, a tal fin.

d) Coordinar con las instituciones de salud pública de las respectivas jurisdicciones los correspondientes protocolos de actuación, a efectos de dar curso a las acciones necesarias que se requieran para la atención médica y psicológica de las víctimas de delitos de competencia federal y de las víctimas de delitos de competencia ordinaria de la Justicia Nacional en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

En caso que la opción de cooperación no estuviera disponible, contará con el fondo especial establecido en la reglamentación del artículo 9°, a tal fin.

e) Dar intervención al MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA, de acuerdo a los protocolos de derivación que al efecto se elaboren a fin de garantizar a las víctimas de delitos de competencia federal y de las víctimas de delitos de competencia ordinaria de la Justicia Nacional en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el patrocinio y representación jurídica.

El CENAVID podrá suscribir acuerdos de cooperación con colegios profesionales e instituciones académicas u otras asociaciones y organizaciones de la sociedad civil a efectos de brindar patrocinio jurídico gratuito, cuando deba intervenir de manera subsidiaria y a pedido del Observatorio de Víctimas de Delitos y en acuerdo con las provincias en delitos de competencia ordinaria.

Artículo 25.- Para el cumplimiento de sus obligaciones en territorios provinciales, el CENAVID utilizará los CENTROS DE ACCESO A LA JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y promoverá su fortalecimiento, en lo que corresponda.

Asimismo, en donde lo considere necesario, podrá celebrar acuerdos con los organismos o instituciones de atención a las víctimas que localmente se hayan creado.

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS deberá realizar un diagnóstico de sus recursos y disponibilidades existentes para la instrumentación de la presente reglamentación.

Artículo 26 - El Director Ejecutivo del CENTRO DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS (CENAVID) deberá contar con las siguientes condiciones:

a) Poseer título universitario en las carreras de Abogacía, Trabajo Social, Sociología o Psicología y haber ejercido su profesión por al menos TRES (3) años previos a la fecha de su nombramiento;

b) Contar con antecedentes comprobables en materia de asistencia a las personas víctimas de delitos; a tales efectos se considerarán los títulos de especialización otorgados por Universidades nacionales o extranjeras, el desempeño anterior de cargos o el ejercicio de la docencia universitaria en la materia. Esta enumeración no es taxativa;

c) Aprobar una instancia de selección que se sustanciará mediante Concurso Público de Oposición y Antecedentes, cuya reglamentación y posterior realización estará a cargo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

El Director Ejecutivo del CENAVID deberá elevar al MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS su plan anual de trabajo, el que deberá estar orientado a dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la Ley N° 27.372 que por el presente se reglamenta.

El plan deberá también dar cuenta del cumplimiento de los deberes y atribuciones que el artículo 27 de la Ley N° 27.372 asigna al Director Ejecutivo del CENAVID.

Artículo 27.- Sin reglamentar.

Artículo 28.- Sin reglamentar.

Capítulo VI. Del Defensor Público de Víctimas

Artículo 29.- Sin reglamentar.

Artículo 30.- La transformación de los actuales Secretarios Letrados del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA en Defensores Públicos Coadyuvantes no implica en caso alguno un cambio de cargo y en esos términos, dicha asignación no implica un nuevo nombramiento.

Artículo 31.- La transformación de los actuales Prosecretarios Letrados del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA en Defensores Públicos Coadyuvantes no implica en caso alguno un cambio de cargo y en esos términos, dicha asignación no implica un nuevo nombramiento.

Artículo 32.- Sin reglamentar.

Artículo 33- Sin reglamentar.

Artículo 34- Sin reglamentar.

Artículo 35- Sin reglamentar.

Artículo 36- Sin reglamentar.

Capítulo VII. Disposiciones finales

Artículo 37.- Sin reglamentar.